



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

10
2ej.

**"SUSTITUTIVOS PENALES Y LA REALIDAD
EN LA APLICACION DE SANCIONES"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
LOURDES ESMERALDA GARCIA GARCIA

DIRECTOR DE TESIS

LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA

REVISOR DE TESIS

LIC. CARLOS C. MUÑOZ AGUILLÓN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BOCA DEL RIO, VER.

265660

MAYO 1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Le doy gracias Por iluminar mi camino siempre,
y permitirme elegir las opciones correctas
en mi vida, sin su luz no existirían mis logros.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITA:

Donde quiera que esté, le agradezco el cariño
infinito que desde niña me brindó. Dios la
Bendiga y la guarde eternamente.

A MI MADRE: LIC. MARIA ANITA GARCIA GARCIA.

Con toda mi admiración y mi respeto, por ser la
persona que creó en mí el ánimo de superación
e independencia que me permitieron alcanzar
ésta meta, a Usted por ser la columna indeleble
que no se deja vencer por ningún obstáculo,
le doy gracias por el apoyo brindado.

A MI HERMANA: LIC. NORA ELENA GARCIA GARCIA.

Gracias por permitirme hacer realidad uno de mis máximos anhelos, con tu ejemplo y profesionalismo me has enseñado que ésta carrera puede darme infinidad de satisfacciones; te estaré eternamente agradecida por el apoyo moral y económico brindado durante mi carrera, y deseo que la vida me dé la oportunidad de demostrarte mi agradecimiento.

A MIS HERMANOS:

JULIO CESAR

OSCAR

GALILEO

TONITA

Por el cariño evidente que me han demostrado a lo largo de toda mi vida.

A MIS SOBRINOS:

GERARDO

ERIC

ADONAHÍ

JENIFFER

CLAUDIO

EDGAR

ALEXIS

SEBE

Por ser las personitas que de alguna u otra manera, desde su nacimiento han alegrado mi vida, gracias por su ternura y sonrisas, recordandoles que cuantan conmigo hoy, y siempre.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

Porque sé que siempre han estado pendientes de mis logros, así que los hago partícipes de éste, que es uno de los más significativos en mi vida.

▲ MI FUTURO ESPOSO: LIC. JOSE LUIS GONZALEZ NOLASCO.

Gracias por el apoyo que me has regalado siempre,
y por hacerme sentir una persona especial
cada segundo de mi vida compartido contigo;
es inmenso el amor que te profeso, y si la
eternidad existe, te puedo asegurar que te amare
siempre.

AL LIC. MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO.

Le agradezco infinitamente que siempre con esmero y dedicación transmita sus conocimientos, ya que estos han sido base firme en mi formación profesional, por lo que estoy segura se permitirán alcanzar el éxito que anhelo dentro de ésta Profesión, es sabido por todas las personas que lo conocemos dentro del ámbito jurídico, que su capacidad profesional es respetable, y su amistad es honoroso conservarla.

Los amigos son un invaluable tesoro muy difícil de encontrar y si tienen la calidad humana que Usted siempre ha demostrado, podremos estar seguros que ese tesoro lo hemos descubierto.

GRACIAS POR TODO.

AL LIC. JOSE ANTONIO SALVATORI BRONCA.

Le agradezco por el apoyo brindado, ya que de alguna u otra manera ha participado en la culminación de la presente propuesta, lamento que durante mi trayecto como estudiante no haya tenido la oportunidad de recibir sus conocimientos, porque sé que su calidad profesional es enorme y me hubiere gustado que me conociera como alumna. Le reitero mi respeto y admiración.

GRACIAS.

AL LIC. HECTOR MANUEL ESTEVA DIAZ:

Con especial agradecimiento, por haber despertado en mi la inquietud para la elaboración de la presente propuesta; Gracias por sus enseñanzas y consejos brindados.

A TODOS MIS QUERIDOS CATEDRATICOS:

Por transmitirme sus invaluable conocimientos a lo largo de mi carrera. ETERNAMENTE GRACIAS.

A MIS AMIGOS DE GENERACION:

En forma especial los recordaré toda mi vida, ya que los momentos que compartimos fueron inolvidables.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD:

La recordaré siempre con inmenso cariño.

RECONOCIMIENTO

AL LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA.

Gracias por ser el guía en la elaboración del presente trabajo, por brindarme su incondicional apoyo, y amistad sincera, es conocido por todos sus alumnos, familiares y amigos, que la calidad humana que lo caracteriza, es resultado de su trayectoria a nivel profesional y académico. Por compartir sus conocimientos. GRACIAS.

RECONOCIMIENTO

A LA LIC. NOEMI QUIRAZCO HERNANDEZ.

Con una profunda admiración y un gran respeto le reitero mi agradecimiento, ya que en sus enseñanzas sobre materia penal siempre demostró un gran profesionalismo, lo cual despertó el deseo de llevar a cabo una propuesta que pudiera brindar a ésta materia un cambio que beneficie a la sociedad. Si algún día alcanzo el éxito en mi profesión, gran parte de ese éxito se lo debo a Usted, por ende aceptarlo y reconocerlo es brindarle culto a la Justicia.

GRACIAS POR EL APOYO PARA LA ELABORACION
DEL PRESENTE TRABAJO.

RECONOCIMIENTO

AL LIC. CARLOS CELEDONIO MUÑOZ AGUILLÓN.

Le doy las gracias por el tiempo que dedicó para la revisión del presente trabajo, ya que la corrección de los pequeños detalles no es tarea fácil, por lo que le reitero mi agradecimiento para la culminación del presente trabajo, así también no olvido los conocimientos compartidos durante mi etapa de estudiante, ya que tuve la oportunidad de ser su alumna.

GRACIAS HOY Y SIEMPRE.

RECONOCIMIENTO

AL LIC. LORENZO MENDOZA GAMBOA.

Le agradezco enormemente el haberme brindado la oportunidad de poder aplicar en forma práctica, los escasos conocimientos adquiridos en mi etapa de estudiante, ya que en ésta profesión la práctica es la base del éxito. GRACIAS POR SU APOYO INCONDICIONAL.

INDICE

INTRODUCCION	Pág. 1
--------------	-----------

CAPITULO I

“ACERCA DE LAS CIENCIAS PENALES Y EL DERECHO PENAL”

1.1. PARTES EN QUE SE DIVIDE PARA SU ESTUDIO	4
1.2. ALGUNAS DEFINICIONES DE DERECHO PENAL	5
1.3. PENOLOGIA	8
1.4. DERECHO PENITENCIARIO Y CIENCIA PENITENCIARIA	12
1.5. EL DERECHO PENITENCIARIO Y LA COSTITUCION	13
1.6. EL DERECHO PENITENCIARIO Y EL DERECHO PENAL	13
1.7. LA PENA Y SU DEFINICION	13
1.8. CARACTERISTICAS DE LA PENA	15
1.9. CLASIFICACION DE LAS PENAS	16
1.10. PUNIBILIDAD	19
1.11. MEDIDAS DE SEGURIDAD	20
1.12. CLASIFICACION Y LIMITES PARA IMPONER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	22

CAPITULO II

“EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES”

2.1. PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA	26
2.2. PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA	27
2.3. PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA	28
2.4. PERIODO HUMANISTA	29
2.5. LA ETAPA CIENTÍFICA	30
2.6. GRECIA	32
2.7. ROMA	34
2.8. EDAD MEDIA	37
2.9. MUNDO PRECORTESIANO	45
2.10. LOS AZTECAS	46
2.11. LOS MAYAS	49
2.12. ÉPOCA COLONIAL	50

2.13. MEXICO INDEPENDIENTE	54
2.14. ESCUELA CLASICA	57
2.15. ESCUELA POSITIVA	58
2.16. TERZA SCUOLA	60
2.17. CORRIENTES ACTUALES	60

CAPITULO III

“LA REALIDAD EN LA APLICACION DE SANCIONES”

3.1. SANCIONES VIGENTES EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO	62
3.2. SANCIONES VIGENTES EN EL CODIGO PENAL FEDERAL	74
3.3. ANALISIS COMPARATIVO DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TIPIFICADAS EN CODIGOS PENALES NACIONALES	75
3.4. LIMITES PARA LA APLICACION DE SANCIONES	79
3.5. INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS	80
3.6. LA READAPTACION SOCIAL COMO PRINCIPAL OBJETIVO DE LA IMPOSICION DE LA PENA DE PRISION	82
3.7. MEDIOS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL	85
3.8. CONCEPTO DE PRISION (ANALISIS ESPECIAL)	88
3.9. CRITICAS A LA PRISION	94
3.10. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL	100
3.11. LA PENA CAPITAL O PENA DE MUERTE COMO SUSTITUTO DE LA PENA DE PRISION	103
3.12. PENAS PROHIBIDAS POR NUESTRA LEGISLACION	112
3.13. BENEFICIOS QUE PUEDE OTORGAR EL PODER EJECUTIVO A UN REO CON MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD	113
3.14. SUSTITUTOS DE LA PENA DE PRISION	119
3.15. LA REALIDAD EN LA APLICACION DE SANCIONES	125
3.16. PROBLEMATICA DEL TEMA	126

CONCLUSIONES	128
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA

LEGISGRAFIA

INTRODUCCION

La vida del delito y sus consecuencias, representan uno de los aspectos más relevantes del estudio del Derecho Penal, esta rama del derecho nace paralelamente con la humanidad, pues cuando el hombre se relaciona entre si, surgen una serie de necesidades, que conjugadas con sentimientos negativos y malévolos dan vida al delito, ante contra el cual el Estado, tiene la obligación de luchar para tratar de disminuir las altas estadísticas de criminalidad, lo que comprende también la eficacia del medio coactivo que representa la pena, y la reacción que esta produce en nuestra sociedad.

La Sociedad, como forma de vida indispensable para el hombre quien no puede vivir aislado de sus semejantes, requiere de un control de acciones y omisiones en cada individuo para hacer posible la armonía conjunta de sus integrantes, evitando con ésto, conductas delictuosas que la dañen, ya sea con alguna conducta de hacer o no hacer, siempre tratando de obtener soluciones para resolver conflictos y fomentando la cooperación entre todos sus hombres para alcanzar el añorado bienestar común, lo cual es máximo anhelo de un Estado debidamente conformado. El Estado, al ver que se encuentra en peligro su objetivo, es decir, considera que se está dañando el bienestar común por alguna conducta reprobada por los individuos que conforman

la sociedad, haciéndose merecedor el delincuente con su conducta por el hecho de ofender a la sociedad de la que forma parte, a un castigo que permita corregir y subsanar su proceder, lo cual es un razonamiento válido para que el Estado, en cumplimiento de sus funciones, evite en la mayor proporción posible la comisión de ilícitos que perturban la armonía entre sus hombres, quienes lamentablemente por ser de naturaleza imperfecta, cometen errores por los cuales deben ser castigados con la imposición de una pena, dando vida a una rama del Derecho, como es el Derecho Penal que desde su nacimiento hasta la fecha ha tenido una serie de matices en cuanto a la imposición de sanciones, siendo catalogadas éstas en su inicio como cruelmente despiadadas, y ya en la actualidad al compararlas vemos que las sanciones se han investido en cierta forma humanitarias.

Es una innegable y vergonzosa realidad, que en nuestro país, la delincuencia ha incrementado sus estadísticas velozmente, así también, no es ajeno a la sociedad que los Centros de Readaptación Social, sufran de una sobrepoblación extrema, lo cual no permite al Estado otorgar a los presos el debido tratamiento para su regeneración, siendo éste en primer término quien viola sus derechos humanos fundamentales, no cumpliendo con el objetivo que exige y tipifica la Ley, tal circunstancia aunada a la corrupción, y a la falta de presupuesto económico por parte del Estado, hacen que la pena privativa de libertad no cumpla el objetivo por el cual fué tipificada, lo cual es parte de la inquietud surgida a la sustentante, ya que si ésta sanción, no está cumpliendo con su objetivo, entonces ¿porque nuestros jueces penales se limitan en la imposición de ésta?, si existen otras

alternativas como son las medidas de seguridad y los sustitutos penales, las cuales en su gran mayoría se encuentran legalmente tipificadas en los diversos Códigos Penales existentes, tanto en el ámbito Estatal, como en el ámbito Federal, pero la realidad en la aplicación de sanciones es muy diversa a la que se encuentra plasmada en nuestras leyes penales, ésta situación forma parte fundamental en la propuesta que la sustentante pretende dar a nuestro sistema judicial, implicando con esto el hacer conciencia en nuestros jueces penales para que traten a través de los medios que consideren necesarios, despertar todas y cada una de las medidas de seguridad y sustitutos de la pena de prisión existentes, siendo ésta una de las principales inquietudes que animaron la elaboración del presente trabajo, resultando necesario el análisis de las sanciones y medidas de seguridad que tipifican diversos códigos penales, ya que la mayoría de las sanciones y medidas de seguridad en la práctica no son aplicadas, y la que se aplica en forma usual como es la Pena Privativa de Libertad no cumple con el objetivo por el cual fue creada.

CAPITULO I

''ACERCA DE LAS CIENCIAS PENALES Y EL DERECHO PENAL''

- 1.1. PARTES EN QUE SE DIVIDE PARA SU ESTUDIO
- 1.2. ALGUNAS DEFINICIONES DE DERECHO PENAL
- 1.3. PENOLOGIA
- 1.4. DERECHO PENITENCIARIO Y CIENCIA PENITENCIARIA
- 1.5. EL DERECHO PENITENCIARIO Y LA COSTITUCION
- 1.6. EL DERECHO PENITENCIARIO Y EL DERECHO PENAL
- 1.7. LA PENA Y SU DEFINICION
- 1.8. CARACTERISTICAS DE LA PENA
- 1.9. CLASIFICACION DE LAS PENAS
- 1.10. PUNIBILIDAD
- 1.11. MEDIDAS DE SEGURIDAD
- 1.12. CLASIFICACION Y LIMITES PARA IMPONER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

“ACERCA DE LAS CIENCIAS PENALES Y EL DERECHO PENAL”

1.1. PARTES EN QUE SE DIVIDE PARA SU ESTUDIO.

El Derecho Penal, para su estudio se divide en dos partes: La General y la Especial, la primera comprende la Teoría de la ley penal, Teoría del delito (que incluye el estudio del delincuente) y por último, la Teoría de la Pena y de las medidas de seguridad, la segunda parte, o sea la parte especial comprende los delitos en particular, las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos. 1

Es muy relevante para la debida comprensión del presente trabajo que recordemos que estudia el Derecho Penal, que comprendamos también, cual es la finalidad de ésta rama del Derecho, y el porqué se hace necesaria la imposición de la Pena, como castigo a la comisión de un delito, vamos a analizar también lo que es la Penología, rama íntimamente relacionada con el Derecho Penitenciario, así como el estudio de la pena y su forma de aplicación, comprendiendo con ello cuales son sus principales objetivos, y por ende, vamos a determinar si el principal objetivo al

1.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Fernando Castellanos. Pág. 19. Editorial Porrúa.- México 1984.

imponer la pena se está alcanzando en los Centros de Readaptación Social, ó si éstos lugares solo son nidos y escuelas de delincuentes, para lo anterior vamos a analizar algunas definiciones de diversos estudiosos del Derecho en la materia.

1.2. ALGUNAS DEFINICIONES DE DERECHO PENAL

Tratadistas y estudiosos del Derecho, definen al Derecho Penal, con diversos matices y razonamientos, pero todos coinciden en que el delito es una conducta negativa que lesiona a la sociedad, y el delincuente debe ser castigado.

El Derecho Penal forma parte del total ordenamiento jurídico, y su concepto, gira alrededor de un criterio subjetivo, o bien, en torno de un criterio objetivo.

“El Derecho Penal en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos, y las penas. Esta noción contiene el fundamento del Derecho Penal positivo.

El Derecho Penal en sentido subjetivo es el Derecho de Castigar (ius puniendi), es el derecho del Estado, a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas. En ésta noción está contenido el fundamento filosófico del Derecho Penal”. 2

2.-Derecho Penal. Eugenio Cuello Calón Pág. 7 Editora Nacional Novena Edición. México 1968.

“El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatida por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro”. 3

El Derecho Penal Subjetivo esta limitado por el Derecho Penal Objetivo, considerandose entonces, que la ley penal limita la prerrogativa subjetiva del Estado, al no poder castigar más que las acciones tipificadas como delitos, con penas previamente consignadas en el precepto legal. Luego entonces tenemos, que el orden punitivo, es estrictamente legal y de contornos netamente objetivos.

La Evolución de las Sociedades, ha tenido como consecuencia que a las definiciones anteriores se les incluyeran ciertas medidas de combate contra la criminalidad, que son las medidas de corrección y de seguridad, sumandose a las normas relativas al delito, y a la pena, también las medidas de seguridad.

Por lo tanto, tomando en consideración estos tres elementos, habrá de definirse subjetivamente como el derecho del Estado, a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad, y objetivamente como el conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.

3.-Derecho Penal Mexicano. Ignacio Villalobos Pág. 15
Editorial Porrúa. México 1992.

Cabe hacer mención, que solo el Estado, es titular del derecho penal, fuera del Estado, no hay verdadero derecho penal.

Sociológicamente considerado el Derecho Penal "es como un fenómeno social que representa aquel conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como de asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad considerado como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico". 4

Otra definición de suma importancia del Derecho Penal por contener los tres elementos esenciales, nos dice que "es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social". 5

Como podemos constatar por las definiciones anteriores, de estas se desprenden tres elementos a saber que son: el delito, la pena y las medidas de seguridad, sin dejar de mencionar la importancia que tiene la relación jurídica o el nexo causal para hacer imputable la comisión de un delito.

4.- Instituciones de Derecho Penal Italiano. Vicente Manzini Pág. 78 Editorial Cedam, Padova 1968.

5.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Fernando Castellanos. Pág. 19. Editorial Porrúa.- México 1984.

''PENOLOGIA, CIENCIA PENITENCIARIA Y DERECHO PENITENCIARIO''

1.3. PENOLOGIA.- Según Fernando castellanos, la penología ''Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución''.

Así también establece que la ''Rama importante de la penología es la Ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias''. 6

Diversos tratadistas del Derecho han definido y marcado el objeto que tiene ésta rama de la Penología diciendo:

Malo Canacho define al Derecho Penitenciario como ''El conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la Autoridad competente como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la Ley Penal''.

Otros autores extranjeros lo han definido como ''la disciplina concerniente a los varios aspectos de la condición del hombre privado de la libertad por un hecho penal''. 7

6.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Fernando Castellanos. Pág.305.-Editorial Porrúa.- México 1984.

7.- Derecho de Ejecución de Penas.- Jorge Ojeda Velázquez.- Pág.5.-Editorial Porrúa.- México 1994.

Siracusa, define el Derecho Penitenciario, como "el complejo de normas que regulan la relación jurídica punitivo-ejecutiva entre el Estado y el condenado de un determinado país".⁸

Novelli, nos dice que "el Derecho Penitenciario, contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad".⁹

Jorge Ojeda Velázquez, define a esta rama como "el conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, convalidando su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a la disposición de custodia de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fué impuesta."¹⁰

Con las definiciones antes transcritas, el autor antes mencionado establece que "el objeto del Derecho Penitenciario, desde el punto de vista estrictamente formal abarca todo un complejo de normas legislativas y reglamentarias que disciplinan diversos aspectos como:

a) La detención de una persona en un reclusorio para arrestados, como consecuencia de la violación a los

8.- Siracusa, N. Istituzioni di Diritto Penitenziario, Hoepli, Milano.- Pág. 9.- Italia 1963.

9.- Novelli, G. L'Autonomia del Diritto Penitenziario, en rivista di Diritto Penitenziario.- Pág.5.- Roma 1933.

10.- Derecho de Ejecución de Penas.- Jorge Ojeda Velázquez.- Págs. 6,7.- Editorial Porrúa.- México 1994.

reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o bien sujeto a una medida disciplinaria dictada por un Juez Civil o Penal.

b) La detención preventiva como consecuencia de: la comisión de un delito cometido en flagrancia; la detención por una Autoridad administrativa justificada por la urgencia y convalidadas posteriormente por la Autoridad Judicial; la detención por una orden de aprehensión girada por la Autoridad jurisdiccional; la detención preventiva como consecuencia de la espontánea presentación de un presunto responsable delante a una autoridad; y la detención preventiva como consecuencia de un auto de formal prisión (arts. 16 y 19 Constitucionales).

c) La detención por condena definitiva, a pena privativa de la libertad.

d) La detención por sujeción a una medida de seguridad detentiva, sea a una colonia penal o dentro de un hospital psiquiátrico." 11

El Derecho Penitenciario, con el transcurso del tiempo ha evolucionado, y ésta rama ha influido notablemente sobre el desarrollo de la Ciencia Penitenciaria, y ha llegado a demostrar que la ejecución de la pena, debe ser considerada como una relación jurídica, y no debe de considerarse a los condenados o procesados como una "res" a disposición absoluta de la Autoridad Penitenciaria, sino que

11.- Derecho de Ejecución de Penas.- Jorge Ojeda Velázquez.- Págs. 6,7.- Editorial Porrúa.- México 1994.

con motivo de esa relación jurídica coexistan en el detenido ciertos derechos y obligaciones que vienen a ser reconocidos y tutelados por el Derecho Penitenciario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el derecho penitenciario, es el conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución privativo de la libertad personal (llamese éste auto de formal prisión o sentencia), entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquél, sujeto a proceso o cumpliendo una pena.

Con ésta afirmación podemos decir que el objeto del Derecho Penitenciario desde el punto de vista sustancial, abarca el conjunto de normas dirigidas a:

a) Definir los derechos y los deberes de los detenidos, precisando las sanciones, los medios de tutela y los recursos para hacer respetar dichos derechos.

b) Determinar minuciosamente las condiciones de vida material y moral de los detenidos.

c) Disciplinar los aspectos referentes a la realización del programa de tratamiento reeducativo de los detenidos.

1.4.DERECHO PENITENCIARIO Y CIENCIA PENITENCIARIA.

La relación entre el Derecho Penitenciario y la Ciencia Penitenciaria, es exclusivamente de colaboración y de complementariedad, donde cada uno conserva su propia independencia, por lo tanto son dos modos de estudios diferentes.

El Derecho Penitenciario, es un conjunto de normas que forman parte del Derecho positivo, y por lo tanto vinculantes para los sujetos de la relación penitenciaria: Juez, Autoridad Penitenciaria y detenido.

La Ciencia Penitenciaria, es un complejo de normas técnicas dirigidas a obtener el fin que la pena se propone (intimidación, prevención, readaptación). Su objeto principal es aquel de influir sobre el Derecho penitenciario para transformarlo, y adaptarlo al objeto que la pena se propone alcanzar; por lo tanto podemos decir, que ésta rama es la Ciencia que estudia la realidad jurídica penal, y mira a la construcción, elaboración y sistematización de las normas jurídico-positivas que regularán el estado limitativo de la libertad personal, y los fines que se persiguen con ésta.

1.5. EL DERECHO PENITENCIARIO Y LA CONSTITUCION

La Carta Magna es la estructura portadora del sistema Penitenciario, pues en ésta, se contienen los principios fundamentales de carácter penal. se encuentran en la misma las garantías individuales, organización del Estado y de sus poderes, y por ende en algunas de sus normas van reflejados matices del Derecho Penitenciario, quedando ésta rama en completa y absoluta subordinación con nuestra Constitución, ya que de ésta emana.

1.6. EL DERECHO PENITENCIARIO Y EL DERECHO PENAL

El Derecho Penal, determina los tipos de medidas detentivas, las condiciones objetivas y las formas en que vienen a ser aplicadas; en cambio el Derecho Penitenciario precisa el contenido de la pena fijando su aplicación a fin que ésta logre los fines jurídicos y sociales que se propone alcanzar (retribución, intimidación, corrección y readaptación).

1.7. LA PENA Y SU DEFINICION.

La palabra 'Pena' (del latín poena) y (del griego poiné). denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley.

''Pena es la retribución expiatoria de un delito por un mal proporcional a la culpabilidad''.12

''La Pena, es un mal con el que amenaza el Derecho Penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito''. 13

''La Pena, es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal''. 14

''La pena, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico''.15

Como puede observarse de estas definiciones, las penas son la consecuencia de la responsabilidad penal, así mismo constituyen el medio adecuado para luchar contra los delitos, no obstante es necesario analizar otra figura elemental, como son las medidas de seguridad que tienen como finalidad la prevención de la comisión de un delito y se aplican por el carácter peligroso del sujeto.

12.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Maurach Reinhart. Editorial Ariel.- Barcelona 1962, Pág. 490

13.- Derecho Penal, Mier Puig Santiago, Pág.3 Editorial PPU, Barcelona 1985.

14.- Derecho Penal, Eugenio Cuello Callón, Pág. 579 Editora Nacional, Novena Edición, México 1968.

15.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Fernando Castellanos, Pág. 306 Editorial Porrúa, México 1984.

Las penas históricamente, como podremos ver más adelante, se han impuesto en un ámbito de crueldad, injusticia y venganza, siendo estas formas no recomendables para lograr una satisfactoria convivencia social, ni mucho menos buscaban la readaptación del sujeto infractor a la sociedad, utilizándose los delincuentes, en la mayoría de los casos, con un ánimo de ejemplaridad. En la actualidad tenemos una tendencia humanista para la aplicación de sanciones, se trata de lograr la rehabilitación del delincuente y de que este tome conciencia de que su conducta no es la idónea, y una vez logrado esto trate de cambiar su comportamiento para lograr armonizar con la sociedad. El sistema Penitenciario actual a pesar de los grandes logros obtenidos sufre de trascendentes carencias que impiden que los Centros de Readaptación Social cumplan su cometido.

1.8 CARACTERISTICAS DE LA PENA

I.-Proporcional al Delito.- Los delitos graves deben sancionarse con penas graves y viceversa.

II.- Personal.- Solo debe imponerse al delincuente, nadie debe ser castigado por el delito de otro.

III.- Legal.- Las Penas deben estar siempre establecidas en la ley, haciendo realidad el principio de "nulla poena sine lege".

IV.- Igualdad.- Implica que las penas deben aplicarse por igual, sin importar características de la persona, como es su posición social, económica, religiosa, color, raza, etc.

V.- Correccional.- Debe tender a corregir la conducta equivocada del delincuente.

VI.- Jurídica.- Por la aplicación de penas se logra el restablecimiento del orden legal.

Villalobos, señala como caracteres de la pena los siguientes: debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, reisible, reparable, personal, variada y elástica.

1.9. CLASIFICACION DE LAS PENAS

- a) Por el bien jurídico injuriado por el delincuente.
- b) De acuerdo a los delitos por los que se impone.
- c) De acuerdo a los efectos que producen.

De acuerdo a la primera clasificación pueden darse la existencia de cinco clases de penas:

- 1.- Capitales.- Privan de la vida al reo.
- 2.- Aflictivas.- Procuran algún sufrimiento al delincuente sin quitarle la vida, dentro de ellas se encuentra la marca, mutilación, azotes, cadenas etc.
- 3.- Infamantes.- Causan daño en el honor del delincuente, como son la picota, el estigma, la obligación de llevar vestidos especiales, etc.
- 4.- Pecuniarias.- Disminuyen de alguna manera el patrimonio del delincuente.

5.- Restrictivas de la libertad.- Limitan la capacidad de acción del individuo, restringiendolo a ciertas zonas como puede ser la prisión.

De acuerdo a la calidad de los delitos cometidos por el delincuente, las penas pueden ser:

a) Criminales.- Se aplican a individuos que han cometido delitos sumamente graves.

b) Correccionales.- Se impone a personas que han cometido delitos de mediana gravedad, y cuyos reos pueden ser facilmente corregidos.

c) Las de Policía.- Se aplican a los que contravienen reglamentos de policía, o realizan violaciones administrativas.

Según los efectos producidos, las penas a su vez pueden clasificarse en:

a) Eliminatorias.- Marginan definitivamente al delincuente de la sociedad, ejemplo: pena de muerte y prisión perpetua.

b) Semieliminadoras.- Recluyen al culpable separandolo de la sociedad por un tiempo determinado, ejemplo: la prisión temporal y la deportación.

c) Correccionales.- Tienden a obtener la rehabilitación social del delincuente pero sin segregarlo, como pueden ser los casos de la amonestación y el apercibimiento.

Por su fin preponderante, las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminadoras, según se

apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan, pueden ser: contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.

En términos de lo anterior, concluimos que la Pena, debe tener como principal referencia al individuo mismo, a quien trata de corregir y cuya peligrosidad se previene tomando en consideración el acto ejecutado, así como la forma de ejecución del delito, para poder establecer el alcance de aquella peligrosidad, así como también el daño causado al sujeto pasivo, teniendo en cuenta los elementos materiales y morales lesionados, debemos obtener una pena que sea proporcional al delito de que se trate, y más aún, lograr que con el cumplimiento de esa pena se alcance la readaptación del individuo a la sociedad, lo cual es el principal objetivo del Estado.

Toda vez de que ha sido necesario definir ampliamente el concepto de Pena, así como analizar su clasificación, en virtud de que las penas son un aspecto importante para la debida comprensión de ésta propuesta, ahora resulta trascendente también en el presente trabajo especificar en forma clara que entendemos por Punibilidad, elemento que forma parte en la configuración del delito.

1.10. PUNIBILIDAD

La Punibilidad, consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, por lo tanto un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena.

La conducta típica, antijurídica y culpable debe tener como complemento la amenaza de la imposición de una pena, siendo la pena una consecuencia del delito. No debemos constituir la pena como elemento esencial del delito, en virtud de que éste puede existir independientemente de la imposición de la pena, siendo la punibilidad un presupuesto de la culpabilidad, dando al delito un matiz externo y distintivo de otras acciones.

Analicemos ahora porque decimos que la Pena, no es un elemento esencial para la configuración del delito.

Cuando nos referimos a un elemento esencial, decimos que es algo indispensable para que una cosa pueda tener el carácter de lo que todos conocemos que es, luego entonces vemos que en algunos casos por su especialidad la punibilidad desaparece por razón de las personas y de la utilidad social que tendría la impunidad, como es el caso de las llamadas Excusas Absolutorias que constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y que son las causas que dejan subsistente la conducta ilícita, es decir, el delito se encuentra integrado por todos sus elementos esenciales, existiendo una conducta típica y antijurídica, que por

alguna razón preponderante la Ley considera debe quedar en la impunidad.

En nuestro sistema jurídico se tienen las siguientes excusas absolutorias:

- a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.
- b) Excusa en razón de la maternidad consecuente.
- c) Otras excusas por inexigibilidad.

1.11. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad, son aquellas que sin valerse de la intimidación, y sin tener carácter definitivo, buscan el fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; así tenemos que en tanto que la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás sanciones que menciona la Ley pueden tomarse como simples medidas de seguridad.

Puede confundirse lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas se les designa generalmente con la denominación de sanciones. La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la expiación, las medidas de seguridad intentan evitar la comisión de nuevos delitos.

Señala Villalobos, que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de delincuencia, ya que estos son actividades del Estado, que se refieren a toda la población, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia social, en cambio las medidas de seguridad recaen sobre una persona determinada, por haber cometido alguna infracción típica.

Para distinguir estos dos conceptos como son la Pena y las Medidas de Seguridad basta señalar tres diferencias.

1.- La pena es consecuencia de un delito, la medida de seguridad se aplica por el carácter peligroso del sujeto.

2.- Al imponer la pena se produce un sufrimiento, con la medida de seguridad se prevé la comisión de un delito.

3.- La pena se impone tomando en cuenta la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del autor, la medida de seguridad se impone tomando en cuenta la peligrosidad del individuo.

Conforme a las características señaladas anteriormente podemos decir que las medidas de seguridad, son los medios de profilaxis social, por las cuales se trata de evitar que personas peligrosas puedan llegar a cometer delitos.

1.12. CLASIFICACION Y LIMITES PARA IMPONER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad se clasifican en:

- a) Personales
- b) Patrimoniales

Son Personales aquellas que van dirigidas a cambiar la conducta del individuo y a su vez pueden ser:

I.- Detentivas. Son las que suprimen la libertad de movimiento, por ejemplo, la remisión a colonias agrícolas, o el envío a manicomios o centros de salud mental.

II.- No detentivas. En ellas no se suprime la libertad de movimiento, sino solo la disminuyen, por ejemplo, prohibir la concurrencia a ciertos lugares, el trabajo a favor de la comunidad, etc.

III. Correctivas. Llevan un fin educacional como puede ser la asistencia a una escuela de trabajo.

Las medidas de seguridad patrimoniales, surten sus efectos disminuyendo el patrimonio del inculcado, como son la caución de buena conducta y el decomiso.

Las medidas de seguridad son disposiciones señaladas en la ley, y deben ser aplicadas por un Juez competente, de acuerdo a la legislación positiva que impera en nuestro país, de manera especial en nuestro Artículo 14

de la Constitución Federal se establece la imposibilidad de imponer penas que no esten decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, llegando con esto a la imposibilidad de aplicar medidas de seguridad, siendo solo factible la imposición de penas.

Si analizamos el Artículo 24 del Código Penal Federal, podremos constatar que no señala ninguna diferencia entre las penas y las medidas de seguridad, más sin embargo contiene esta disposición evidentes medidas de seguridad que debieran ser consideradas seriamente para la prevención de delitos, en concreto refiriendonos al punto tres el cual establece el "Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables, y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".¹⁶

Otro precepto que contiene una medida de seguridad es el Artículo 68 del ordenamiento antes invocado el cual se refiere a los incapaces, y que señala que..." las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades en cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en

16.-Código Penal Federal. Editorial Porrúa. México 1997.

forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".17

Otra clase de medidas de seguridad se refiere a los menores de edad, quienes se rigen por disposiciones especiales. En el Distrito Federal, por ejemplo, existe un Consejo Tutelar para Menores Infractores, y tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de su personalidad, así como su medio social, procurando establecer medidas correctivas de protección y vigilancia durante su tratamiento. El Consejo puede aplicar las siguientes medidas: internamiento en una institución o libertad vigilada, sea con su familia o dentro de un hogar sustituto.

Como podemos observar, en nuestro sistema jurídico, se contemplan diversas clases de medidas de seguridad, y sin embargo aún con la limitante que contiene el texto del artículo 14 constitucional, estas son aplicadas por los órganos judiciales mexicanos, con las restricciones y carencias que establece la ley, así como la Economía Nacional.

Debemos mencionar que el Poder Judicial, en la mayoría de los casos queda imposibilitado para la aplicación de medidas de seguridad, ya que no existen recursos económicos suficientes que permitan la creación de

17.-Código Penal Federal. Editorial Porrúa. México 1997.

Instituciones de carácter gratuito que hagan posible el poner en marcha las diversas medidas de seguridad que existen, y lograr con ello una real prevención en la comisión de delitos.

Es de invaluable trascendencia para el Derecho Penal, que se lograra una real y estricta aplicación de medidas de seguridad, ya que si el objetivo es disminuir la comisión de delitos, haciendo una verdadera valoración y análisis de estas medidas sería factible el evitar la conducta delictuosa y con ello la imposición de las penas, ahorrando el Estado, parte de su presupuesto económico para la mantención de los Centros de Readaptación Social, los cuales no padecerían de la sobrepoblación que los agobia y que en muchas ocasiones no pueden controlar.

Erróneamente se ha llegado a suponer que las medidas de seguridad se toman siempre y exclusivamente respecto de incapaces (como la reclusión de enfermos mentales en sanatorios), no siendo verdad esto, ya que nada impide que también para personas normales se dicten medidas de seguridad, o bien, la aplicación de una sanción, como sería la privativa de libertad se utilice a la vez como pena y como medida de seguridad.

Podría pensarse que es irrelevante el recordar la Evolución que ha tenido la Pena dentro del Derecho Penal, con el transcurso del tiempo, más considero que debemos analizar un período y otro para determinar cual debe ser el principal objetivo de la Pena, valiendonos de lamentables y gloriosas evoluciones que marcaron hechos históricos al respecto.



CAPITULO II

“EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES”

- 2.1. PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA
- 2.2. PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA
- 2.3. PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA
- 2.4. PERIODO HUMANISTA
- 2.5. LA ETAPA CIENTÍFICA
- 2.6. GRECIA
- 2.7. ROMA
- 2.8. EDAD MEDIA
- 2.9. MUNDO PRECORTESIANO
- 2.10. LOS AZTECAS
- 2.11. LOS MAYAS
- 2.12. ÉPOCA COLONIAL
- 2.13. MEXICO INDEPENDIENTE
- 2.14. ESCUELA CLASICA
- 2.15. ESCUELA POSITIVA
- 2.16. TERZA SCUOLA
- 2.17. CORRIENTES ACTUALES

CAPITULO II

“EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES”

Períodos que comprende la Evolución de las ideas penales. Son cinco períodos trascendentes :

- 1) De la venganza privada.
- 2) De la venganza divina.
- 3) De la venganza pública.
- 4) Período Humanitario.
- 5) La etapa Científica.

2.1. Período de la Venganza Privada. También llamada venganza de la sangre o época bárbara. En los primeros tiempos de la humanidad el hombre actúa por instinto para protegerse a si mismo y a su familia. El castigo se depositó en manos de los propios particulares, de modo que si alguien sufría un daño tenía derecho a tomar revancha, y por tanto, reprimir al responsable. Para evitar excesos en la "venganza", se sirvieron del principio contemplado en la Ley del Talión, que significa "ojo por ojo, diente por diente", mediante la cual la comunidad solo reconocía al ofendido el derecho de causar un daño en la misma magnitud que el inferido.

En relación a este período, Cuello Calón, nos comenta: "La venganza dió origen a graves males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de

numerosas familias".¹⁸ Como los vengadores al ejercitar su derecho no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor o a su familia todo el mal posible, para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada, atenuóse esta por medio del Talión, según el cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. Su fórmula fué "ojo por ojo, diente por diente". Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación de la venganza, la *composición*, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza.

2.2. Período de la Venganza Divina.- Al evolucionar las sociedades, éstas se convirtieron en teocráticas, de manera que todo giraba alrededor de Dios, y al cometerse un delito, se tradujo en una ofensa a la divinidad, representada en la vida terrena, generalmente por los sacerdotes, quienes al aplicar la pena se justificaban en su nombre.

La "divinidad" ofendida actuaba con dureza en contra del infractor, según la interpretaba la propia clase sacerdotal. Predominaron entonces la crueldad y los abusos.

Este período constituye un avance en la función represiva, la comisión de un delito significó una ofensa a la divinidad y la pena se encaminaba a complacerla mediante la expiación.

18.- Derecho Penal. Eugenio Cuello Calón, Pág. 579 Editora Nacional. Novena Edición. México 1968.

Los antiguos pueblos orientales ponen de manifiesto la aplicación de la venganza divina, principalmente la cultura hebrea, ya que los jueces juzgaban en nombre de Dios, y la pena a imponer era de acuerdo a la ofensa cometida en contra de la divinidad y en la misma proporción.

2.3. Período de la Venganza Pública.- En la medida que se van fortificando los Estados, reclaman para sí el derecho de castigar. Los gobernantes consideran que cuando se comete un delito, no solo se ofende al individuo o a la divinidad, sino también al Estado, y como este es el representante de los individuos, solo él tiene el derecho de castigar. Con esta convicción y en la medida en que los gobiernos laicos van logrando mayor solidez, la impartición de justicia queda en sus manos. La finalidad era correcta: el Estado debe actuar en materia de administración de justicia, lo grave fue el abuso y las facultades omnímodas que se atribuyeron y utilizaron los depositarios de la autoridad.

El terror y la intimidación fueron aprovechados por la Autoridad pública, en especial para preservar su poder, se persiguió a los súbditos con una arbitrariedad indescriptible, para confesar a los "culpables" se utilizaron la tortura y los suplicios, los métodos más crueles se inventaron para aplicarlos a los supuestos delincuentes: los calabozos, la argolla en el cuello o en los pies, el descuartizamiento, la hoguera, las marcas infamantes con hierro y los trabajos forzados.

Cuello Calón dice: "Ni la tranquilidad de las tumbas se respetaba, se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia. Por último, dominaba la más completa arbitrariedad, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron en exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el derecho penal europeo hasta las vísperas del siglo XIX." 19

2.4. Período Humanista.- Como consecuencia de la excesiva crueldad existente en materia penal, un estudioso joven aristócrata externó sus ideas humanitarias oponiéndose rotundamente a esa situación. César Bonesana, marqués de Beccaria, en el año de 1764, publicó el libro *De los Delitos y las Penas*, y en él señala que: las penas deben establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias; prescribir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley, por ser su aplicación la única función. Jiménez de Asúa sobre este tema

19.- Derecho Penal. Eugenio Cuello Calón, Pág. 579 Editora Nacional. Novena Edición. México 1968.

comenta: "La filosofía penal se concreta en el pensamiento de Beccaria en una fórmula jurídica que resultaba del Contrato Social de Rousseau: el principio de la legalidad de los delitos y de las penas, nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y, a nadie podrá serle impuesta una pena que no este previamente establecida en la ley". 20

A partir de Beccaria, la situación empezó a cambiar. Los gobiernos se humanizaron y tendieron a desaparecer las crueldades en materia penal; también se incrementaron los estudios para sistematizar el Derecho Penal, destacándose en particular dos corrientes: a) La escuela clásica y b) La escuela positivista, doctrinas penales de las que más adelante vamos a comentar dentro del presente trabajo.

2.5. La Etapa Científica.- Esta etapa, se inicia con la obra del marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara, quien como ya vimos es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

Los positivistas estudian ciencias causales explicativas de la criminalidad, pero no del derecho, teniendo que para la existencia de un conocimiento científico basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática, lo cual ocurre a partir de la obra admirable del marqués de Beccaria, con lo cual surge el período científico. Ya antes de Beccaria hubo inquietud por

20.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Fernando Castellanos. pág. 19. Editorial Porrúa.-México 1984.

el estudio de los problemas del Derecho Penal y se hicieron algunas sistematizaciones para tratar de resolverlos, las que no tuvieron la suficiente eficacia para llegar a la conciencia de los crueles jueces que impartían una supuesta justicia, resultando por ende intrascendentes.

HISTORIA GENERAL DEL DERECHO PENAL

2.6. GRECIA.

En la antigua Grecia se distinguen tres grandes períodos, con características muy bien definidas en materia jurídica penal:

- I.- Período legendario.
- II.- Período religioso.
- III.-Período histórico.

I.- Período legendario.- Corresponde a la época de las leyendas de Grecia, predomina la venganza privada, creandose los institutos de venganza.

II.- Período religioso.- Se caracteriza porque el Estado al dictar las penas, lo hace como delegado del dios Júpiter. El que cometía un delito debía purificarse mediante el cumplimiento de una pena.

III.- Período histórico.- Se distingue en la medida que el Derecho Penal se sustenta en bases morales. La responsabilidad adquiere así un carácter individual. Una pena terrible era la expulsión de la comunidad, cuando se decretaba, cualquiera podía matar al expulsado y decaisarle sus bienes.

Con las ciudades-estado griegas, surgen varias y diversas legislaciones penales, cada una de ellas con sus especiales características. Destacan las disposiciones penales de:

- a) Esparta. y
- b) Atenas.

En Esparta, Licurgo quien vive durante el siglo VII a. de C., promulgó leyes de gran importancia. Atenas también fué cuna de notables creadores de leyes: primero Dracon, también en el siglo VII a. de C. y Solón en el siglo VI a. de C.

Las leyes penales atenienses, que son las más importantes, no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas, y en ellas se afirma y predomina el concepto del Estado. La pena tenía su fundamento en la venganza y en la intimidación, y los delitos se distinguían según lesionasen los derechos de todos o un derecho individual.

Acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor en todo el viejo oriente, y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas. Una de las más características penas de la práctica político-penal de Grecia: es el ostracismo. Las leyes espartanas estaban colmadas de espíritu heroico y de sentido universalista, castigaban especialmente al soldado cobarde en el combate; por eso se azotaba a los jóvenes afeminados, se imponían penas a los célibes, y por eso, se ordenaba dar muerte a los niños que nacían deformes, dando con tal medida la más remota muestra de eugenesia. En las Leyes de Locris, las penas adquirieron el más expresivo simbolismo. Así, a los reos de delitos sexuales, se les sacaban los ojos, por ser la puerta por donde la pasión penetró. Las leyes de Carondas consideraban delito de lesiones personales, los atentados contra la propiedad porque según esta ley, ponían

en riesgo a las personas, igual que el frecuentar malas compañías, etc. En las Leyes de Crotyina, solo se encontraban algunas reglas sobre los delitos sexuales que estaban sujetos a la composición.

2.7. ROMA

Se distinguen cuatro periodos en esta importante civilización:

- I.- Antes de la fundación de Roma.
- II.- Fundación de Roma.
- III.-La República.
- IV.-El Imperio.

I.- Con anterioridad a la fundación de Roma (siglo II a. de C.), la pena tiene carácter de expiación religiosa, la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de la familia y de la gens. El pater familias, ejercía el derecho de matar a los miembros de su familia, se carecía de un sistema procesal; y se depositaba en tres personajes la facultad de imponer sanciones: el pater familias, el jefe militar y un magistrado; que actuaban siempre de manera discrecional, basándose en el arbitrio.

II.- Fundación de Roma (753-509 a. de C.) Es el período de la Monarquía en el que subsiste el carácter sagrado de la pena. Se instaura el principio de la venganza pública y el rey goza de plena jurisdicción penal. Aparecen los delitos públicos (crimina), entre ellos el perduellio (mal guerrero), el parricidio y el incesto.

III.- La República.- Aquí surgen importantes disposiciones jurídicas, como la Ley de las XII Tablas; en las tablas VII y XII se analiza todo lo referente a los delitos, sobresalen los señalamientos siguientes: se precisa cuales son los delitos privados, se afirma el principio de la Ley del Talión y aparece la composición como medio para evitar la venganza privada, que consiste en comprar la venganza entre los particulares; se mantienen los delitos públicos.

Posteriormente prevalecerían las disposiciones dictadas por los Gracos y las contenidas en las Leyes de Cornelia y Julia, donde, entre otras innovaciones se prescribe la disminución de los delitos privados y el incremento de los públicos. La pena se vuelve intimidatoria. Se atenúan las penas y al final de la República se suspende la pena de muerte.

IV.- El Imperio.- Se crean tribunales de justicia penal. Se implanta nuevamente la pena de muerte, pero reservándose solo al parricidio y hasta Adriano se aplica también a otros delitos. Se establecen nuevos castigos en lo concerniente al trabajo en las minas y el de trabajos forzados. La pena adquiere una función correctiva. Se distingue el dolo de propósito del de ímpetu; se manejan nuevos conceptos jurídico penales como la provocación, la preterintención, la ignorancia juris. Se considera una obra jurídica notable la de Justiniano.

El Derecho Penal romano, no alcanzó los impresionantes niveles del derecho civil, pero no por ello deben dejar de reconocérseles aciertos; al respecto

Sebastián Soler nos dice que la verdadera importancia del Derecho Penal romano lo constituye: a) La afirmación del carácter público y social del derecho penal, no obstante la diferencia siempre mantenida entre delitos privados y públicos, pues la ilicitud privada no se equiparaba a una acción civil y no daba lugar a un mero resarcimiento, sino a una verdadera pena.

b) El amplio desarrollo alcanzado por la doctrina de la inimputabilidad, de la culpabilidad y de las causas que la excluyen, especialmente el error.

c) El elemento subjetivo se encuentra claramente diferenciado, aún por la clase de pena que correspondía al dolo y a la culpa, pues mientras que el hecho doloso seguía la poenitio, al culposo se aplicaba la castigatio que tenía un fin sobre todo intimidante, y con tal objeto era aplicable incluso a los menores y a las personas colectivas.

d) La teoría penal no alcanzó tampoco a la aplicación del principio de reserva y a la prohibición de la analogía.

Cabe señalar como antecedente de las cárceles romanas que éstas se remontan a los años 670 a 620 A.C., en que el Rey Tulio Hostilio, fundó la primera prisión romana de que se tienen datos precisos, y a la cual se le denominó "Latonia" así mismo otra cárcel lo fue la "Claudiana", construida por Apio Claudio, y en la cual se cree fue ejecutado su propio constructor, otra cárcel famosa lo fue también la "Marmetina" construida por Anco Marcio, y en la cual se estima estuvo preso San Pedro, la cual aún existe como construcción histórica.

Posteriormente con la llegada de Constantino El Grande al poder, dan inicio los derechos humanos cuyas teorías van encaminadas a favor de lograr en los delincuentes una readaptación social, debiéndosele a éste personaje la creación de disposiciones trascendentes de Derecho Penitenciario, las que se encontraron plasmadas en la llamada "Constitución de Constantino" promulgada aproximadamente en el año 320 d.de C., cuyas reformas contemplaban cinco puntos principales:

- a) Abolición de la Crucifixión como un medio de ejecución.
- b) Separación de los sexos en el interior de las prisiones.
- c) Prohibición de rigores inútiles tales como el uso exorbitado de cadenas, y esposas.
- d) Obligación del Estado de costear la mantención de los presos pobres.
- e) Obligación de que todas las prisiones tengan un patio soleado para la recreación de los penados.

2.8. EDAD MEDIA

Este período queda comprendido entre el año 476 d. de C. hasta el de 1453 aproximadamente. Los primeros siglos de esta etapa histórica fueron de un notorio obscurantismo jurídico; al Derecho Penal se le relegó y hasta el siglo IX empezó a reenriquecerse. Entre las naciones que destacaban se encuentran :

FRANCIA.- Con una reorganización política por estados entre los años 481 y 756, sus gobernantes eran las dinastías monárquicas de los merovingios y los carolingios. A partir de 756 hasta 1870, Francia se consideró un Estado pontificio.

ITALIA.- Adoptó el Edicto de Teodorico, código universal sin división de castas.

El Derecho Penal sobresale el derecho germánico, particularmente tiene gran influencia del siglo VI al IX, para los teutones el Derecho lo constituían la paz y el orden; y así cualquier violación era la ruptura de aquellas situaciones; al principio se señalaba la existencia de delitos privados y públicos, posteriormente solo existieron estos últimos; es frecuente la composición, la cual tiene el carácter de resarcimiento y pena; aparece la figura del bando, que prohibía dar hospitalidad o alimentos al condenado y estaba obligado a matarlo, además, se imponía la simple pena de muerte, la mutilación, la esclavitud y el exilio.

También durante la Edad Media prevaleció el Derecho Penal canónico, el cual se originó de diversas fuentes, inclusive se influenció de aspectos de los derechos romano y germano; el delito fue visto como la esclavitud y la pena como la liberación, por lo que, cuando se cometía un ilícito se imponía una pena, la cual se cumplía encerrado en una pequeña celda, de ahí proviene precisamente el nombre de "penitenciaria". Se distinguen tres tipos de delitos:

- a) eclesiásticos:
- b) Seculares, y
- c) mixtos.

Los eclesiásticos atentaban contra el poder de la divinidad, los seculares constituían la regla general y los mixtos transgredían tanto contra el poder divino como contra el humano. A pesar de esta división, y que a los ilícitos eclesiásticos se les denominaba pecados y a los seculares delitos, la realidad es que se utilizaban indistintamente y había una absoluta confusión del poder público con el eclesiástico; inclusive se originó un tétrico periodo, en que la Iglesia católica toma la justicia por su cuenta, conocido como el de la Inquisición

La inquisición logró su esplendor en España, como una consecuencia del despotismo religioso de la Iglesia Católica. Los Tribunales de la Santa Inquisición atendían tanto la denuncia contra la fe, como conocían de otros ilícitos, tales como la sodomía, poligamia, blasfemia, el robo en sagrado, la usura, el asesinato y la sedición; en cuanto a esta época, nos dice Hefele: "A los ojos de muchas gentes pasa la inquisición por tan inhumanamente cruel, que todo su conato y empeño en los procedimientos, se dirigía, en sentir de ellas, no a descubrir la verdad; sino a condenar al acusado, no perdonando ardid, ni mala arte con tal de hacer perecer, aún al más inocente."

ESPAÑA

Durante la Edad Media, el derecho en España atravesó por un largo período indefinible en cuanto a las tendencias que lo regían.

No es sino hasta el siglo XIII que España adopta el derecho romano. Jiménez de Asúa expone: Las siete partidas escritas en magnífico castellano son un documento maravilloso que, en su partida VII da una definición del delito, de la pena y sobre todo de las circunstancias, y entre ellas las que ahora denominamos causas de justificación.

Posteriormente, en 1567, surge la Nueva Recopilación, que regiría la legislación activa para las colonias conquistadas en América, y en 1805 se elabora la Novísima Recopilación. Entre los preceptos penales más destacados de la historia española consideramos, el Ordenamiento de Alcalá, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

El jurista hispano Luis Jiménez de Asúa, para facilitar el estudio de la historia española, la divide en cinco períodos:

I.- Epoca Primitiva y Romana

II.- Período Visigótico

III.- Período de la Reconquista, que a su vez se expone conforme a estos apartados: a) El Derecho Penal en el período de los fueros; Legislación Alfonsina (La

Recepción); c) Derecho territorial castellano; d) Derechos regionales.

IV.- Derecho Penal de los musulmanes españoles

V.- Ordenamientos y recopilaciones.

Las Cartas-pueblos y Fueros Municipales fueron instrumentos de privilegio, los cuales actuaban en favor de sus titulares, mediante ellos se dispensaban diversidad de beneficios y en cierta forma se les trataba con favorable parcialidad. Entre los Fueros que más destacaron se encuentran el de Castilla, al cual también se le conoce como Fuero de las Fazañas y albedrios, en razón de que le reconocía valor al derecho consuetudinario. En este documento jurídico se regularizó la composición pecuniaria para los delitos de sangre bajo el nombre de enmienda o calofía.

El Fuero Real se aprobó en el año de 1255 y es una de las grandes obras legislativas de Alfonso IX de León y XIX de Castilla, conocido como Alfonso "El sabio".

Este documento jurídico sirvió no solamente a las provincias de León y Castilla, sino además a otros lugares que carecían de disposiciones jurídicas escritas. Al Fuero Real también se le conoció con los nombres de Fuero de las Leyes, Fuero de Libro y Libro de los Consejos de Castilla.

En su contenido abarca a los derechos Civil, penal, procesal y político; varias de sus disposiciones se encontraron señaladas en el Fuero Juzgo y en varios fueros

municipales; así mismo sirvió de base para las Siete Partidas.

El Fuero Real se divide en cuatro libros, subdivididos en 72 títulos; El Derecho Penal se trata del libro IV y sus principales características son:

- a) Se disminuye la aplicación de la pena de muerte.
- b) Las penas que impone son crueles y llegan a suscitar el horror de la sociedad.
- c) Sostiene la no retroactividad de la ley.
- d) Concede a todo hombre el derecho de acusar a cualquier otro, dándose así la acusación pública popular.
- e) Distingue el procedimiento civil privado del procedimiento penal público y paralelamente a ellos se establece el de oficio.
- f) El adulterio es considerado como delito público y los adúlteros son entregados al marido para que disponga de ellos.

Junto con el Fuero Real, y en cierta forma como suplementos del mismo, se cuentan las Leyes de Estilo o declaraciones de las Leyes del Fuero; la denominación de estilo era sinónimo de uso, práctica o costumbre; también destaca durante esta época el espéculo o espejo de todos los derechos que, como su nombre lo indica, comprendía la gama de todos los derechos, incluyendo en él de manera preferente los del orden político. Este documento mantuvo gran autoridad en el siglo XIV.

Las Siete Partidas, que forman parte de la obra jurídica más importante realizada por Alfonso " El Sabio"; originalmente se denominó Libro de las Leyes que hizo el Rey don Alfonso; con ellas se pretendió la unidad de la legislación y la consolidación del poder real. La Partida VII trata lo concerniente al Derecho Penal; ello no impidió que en otras partidas también se incluyeran asuntos de naturaleza penal. De esta manera la Partida VII no fue exclusiva del Derecho Penal, pero sí contiene su mayor trascendencia; sus características más significativas se resumen en:

a) El establecimiento del sistema acusatorio mediante la forma escrita.

b) Exigir en los delitos privados la querrela del ofendido.

c) Se permitía la acusación a los muertos en los delitos de traición y herejía.

d) La acusación tendía a probarse de tres maneras: por testigos; por pesquisas y por lid; seguida de un duelo judicial o juicio de Dios; el acusador retaba a su contraparte. Si el acusado ganaba se consideraba alevoso, si perdía, era traidor y por tanto condenado a morir y a privarlo de todos sus bienes.

e) La prevaricación del Abogado se equiparaba al fraude.

f) Se permitía el homicidio del adúltero, solo si era sorprendido in fraganti.

g) Los tormentos se encontraban restringidos y su aplicación dependía por mandato de un Juez.

h) La pena contiene tres principios: expiatorio, intimidatorio y ejemplar.

En 1822 se aprobó en España un nuevo Código Penal, con un título preliminar para definir generalidades sobre el delito y las penas; este Código recibió influencias del Código Penal Francés, y de las ideas humanistas dominantes en esa época. El Código mencionado tuvo vigencia efímera, pronto se derogó y tuvo vigencia la Novísima Recopilación. Lo anterior fué hasta el año de 1848 en que se aprobó otro código penal, compuesto por tres libros; en el primero se incluyen generalidades, en el segundo se definen los delitos y en el tercero se analizan las faltas. En 1870 se aprobó un nuevo Código Penal con una vigencia de 60 años. Es un cuerpo de leyes con grandes avances en materia penal; se incluyen originales conceptos como: la tentativa y la limitación de la pena. Este código tiende a ser humanitario y respeta profundamente a la persona humana, especialmente en lo que se refiere a la imposición de sanciones. Después del Código de 1870 han surgido otras disposiciones, podemos afirmar que en toda su trayectoria los códigos penales españoles han seguido una tradición jurídica de gran respetabilidad.

EL DERECHO PENAL EN MEXICO DESDE ANTES DE LA COLONIA HASTA MEXICO INDEPENDIENTE

2.9. MUNDO PRECORTESIANO

De todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles, se tienen escasas noticias, lamentablemente la mayor parte de los documentos como pergaminos, códices y otros vestigios que nos hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los españoles; uno de los defensores de los aborígenes fué Fray Bartolomé de las Casas, relata que en la zona de Yucatán, donde floreció la cultura maya, la quema de papiros y códices fué de gran magnitud.

Si existiesen esos medios históricos de conocimiento de la vida precortesiana se evitaría la difusión de historias erróneas sobre esos pueblos, las cuales no es posible borrar. Se escucha que entre los aztecas hubo reyes afectos a la práctica de sacrificios humanos y aunque tales afirmaciones de ninguna manera se apegan a la realidad, las culturas prehispánicas tuvieron grandes valores culturales especialmente en el campo del Derecho Penal.

Estos datos los conocemos por estudios científicos que a partir de 1950 realizó un grupo de Antropólogos e historiadores, quienes después de analizar el hallazgo pictórico indígena que sobrevivió obtuvieron valiosas conclusiones dignas de fé.

A pesar de la escueta información, podemos señalar que los pueblos precortesianos debido a su gravedad y rigidez en materia penal, mantenían una tranquila y ordenada vida social. Los actos considerados por ellos como delitos graves, consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición, traición; el Derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico, de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte (mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento), el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.

2.10. LOS AZTECAS

A la llegada de los españoles, este pueblo se erigía como el más poderoso y el territorio dominado por él era muy extenso; comprendía los estados ahora conocidos como: Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal. Gozaban de un régimen de gobierno sustentado en la participación ciudadana y su organización no fué como se ha dicho la de un Imperio, sino más bien se constituyó en una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político, su gobierno se dividía en tres áreas o poderes: ejecutivo, judicial y religioso.

El Poder Judicial. Se confería a los jueces a quienes se les investía con la personalidad de funcionarios

públicos. Como características principales se distinguían por una parte, la independencia que en el ejercicio de sus funciones, guardaban frente al poder ejecutivo; por otra, que la impartición de justicia era en forma gratuita.

Los aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlan en calpullis o barrios y con ellos se constituyó la Unidad étnica y jurídica más trascendental de este pueblo. En cada barrio o calpulli existía un Tribunal o casa de Justicia, donde se dirimían los problemas legales; para juzgar a una persona se seguían determinadas reglas.

En materia penal los aztecas se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuenta al bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquello que resaltara alguna característica similar o semejante; por ejemplo, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio; en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena. Aplicaban como penas principales el destierro, los azotes y la pena de muerte. La cárcel era poco común. Generalmente servía por breves períodos, se asemejaba a jaulas de madera, donde se exhibían a los delincuentes provisionalmente mientras se decretaba la sanción a que se habían hechos merecedores. La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón que actuaba con violencia y a los funcionarios inmorales. La pena capital se aplicaba por ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos; todo dependía de la gravedad del delito. Una de las fuentes veraces para conocer el derecho penal azteca,

fué el Códice Florentino, y un estudio que versó sobre él, realizado por Alfredo López Austin, denominado la Constitución Real de México-Tenochtitlan, efectuada en el año de 1961, reveló que a los jueces que actuaban inacralmente se les mataba. Otra investigación sobre el tema la dió a conocer Carlos H. Alba en su obra titulada Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano editado en México por el Intituto Indigenista Americano. Resumimos algunos de los grandes axiomas que investigó sobre el Derecho Penal Azteca:

I.- Conocieron las causas excluyentes de responsabilidad y los conceptos modernos de la participación, el encubrimiento, la concurrencia de los delitos, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

II.- Practicaban una moral propia, diferente a la nuestra: por ello consideraban delitos muchos actos que en la actualidad han sido superados tales como la embriaguez, la cual inclusive llegaban a castigar con la pena de muerte, el celestinaje (o sea alcahuetear en materia de amores), cuando se inducía a una mujer casada también se castigaba con la pena de muerte; el mentir también podía ocasionar la misma penalidad; a los Sacerdotes que no guardaban la continencia (abstinencia sexual), se les ejecutaba; igual suerte corrían los homosexuales.

III.- En general, existe una gran coincidencia entre el derecho penal azteca y el actual derecho positivo Mexicano.

2.11. LOS MAYAS

Su cultura floreció fundamentalmente en la Península de Yucatán, aunque en realidad se extendieron por el Estado de Chiapas, y en buena parte de la América Central. Al igual que los aztecas, se organizaron en una Confederación llamada Nuevo Imperio Maya, formada por las Tribus asentadas en Uxmal, Chichén Itzá y Mayapán. El pueblo maya era eminentemente religioso, profesaba la misma tesis dual de los aztecas, contaba con dos gobernantes, uno de carácter político (Canek) y el otro en el orden religioso (kinkanek), estos personajes, si bien gozaban de facultades omnímodas para las decisiones trascendentes, debían consultar previamente a un Consejo, el cual se conformaba con los principales de cada tribu o grupo étnico. Otra característica importante de este pueblo lo constituye su acentuado colectivismo, y aún cuando es cierto que subsiste la propiedad privada, resulta innegable también su inclinación por el trabajo en grupo en bien de la comunidad.

El Derecho Penal Maya, tendía precisamente a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el Estado, se castigaba basándose en el resultado y no en la intención; los jueces poseían en atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio. Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria, y la difamación. Entre las sanciones se encuentran la muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización; la cárcel la utilizaba solo para los delitos in fraganti, con un carácter temporal hasta en tanto imponían la sanción que correspondía en algunos delitos como

el robo, operaba una especie de excusa absolutoria; cuando se cometía por primera vez se le perdonaba; pero al reincidente se le imponía la sanción de marcarle la cara. Francisco González de Cossío reconoce la cualidad moral de las civilizaciones precortesianas, al señalar: (la cultura heredada por los mexicanos era sumamente rica en conceptos morales. De ellos, nos hablaban elocuentemente no solo las costumbres que alcanzaron a conocer los primeros hombres que vinieron del Oriente y escribieron sobre ellos, sino también y muy principalmente, las lenguas que los habitantes de este nuevo mundo se expresaban y se entendían). Pérez Galaz, en relación con este pueblo acota dos puntos: un gran adelanto en el Derecho Penal Maya, constituye la falta de acción contra el incumplimiento de las obligaciones civiles.

2.12. EPOCA COLONIAL

El 13 de Agosto de 1521, fecha de la caída de Tenochtitlan, se inicia propiamente la Epoca Colonial, prolongándose por tres siglos; el dominio español sobre las tierras conquistadas se vuelve absoluto y en ocasiones desahado. Para empezar, las diversas nacionalidades y los grupos étnicos que existían antes de la llegada de los españoles se ven reducidos para dar paso a la creación, por un lado, de un Estado Unitario, y por el otro, se hablaba solo de aborígenes o indios sin importar sus esencias y evidentes diferencias, por ejemplo, entre un maya y un azteca.

La actitud de la Corona española en relación con los aborígenes fue bastante condescendiente, y en ocasiones hasta generosa. Pero esto, por desgracia solo quedó en

buenos propósitos, porque la realidad fué amarga para todos los grupos raciales americanos, pues se les persiguió, se les humilló y lo más evidente fué la intención de buscar su propio exterminio, situación que no se logro debido al sinnúmero de aborígenes y a la necesidad que tenían los conquistadores de explotar su fuerza de trabajo, y finalmente a la actitud proteccionista de religiosos y de algunos virreyes.

Poco tiempo después de la Caída de Tenochtitlan se creó el virreinato de la Nueva España, institución que formaba parte del estado monárquico español. En este territorio se aplicaban tres tipos de leyes:

- I.- Las destinadas a todo el territorio español.
- II.- Las dirigidas solo a las colonias de ultramar.
- III.-Las exclusivas de la Nueva España.

Los beneficios y principios jurídicos eran en la práctica para los españoles y se marginaba a los nativos y a la nueva clase social que día a día se incrementaba más, la de los mestizos.

Entre las principales leyes españolas vigentes durante la Colonia, se encuentran:

- a) La recopilación de Leyes de Indias de 1681. En esta legislación se incorpora la orden expedida por Carlos V, el 6 de Agosto de 1555, mediante la cual las leyes de los indios que no pugnarán con las disposiciones españolas, mantenían su vigencia. Las leyes de Indias fueron las

fuentes más sobresalientes de la legislación colonial, con ellas se origina el derecho indiano.

b) Las Leyes de Castilla. Estas tuvieron vigencia con carácter supletorio.

c) El Fuero Real.

d) Las Partidas

e) Las Ordenanzas Reales de Bilbao

Estas leyes eran injustas y proteccionistas del poderoso, además de ser con frecuencia crueles.

Junto con el Virreinato, máxima figura del gobierno en la Colonia, se dieron otras Instituciones que coadyuvaron a los trabajos del Gobierno. Al inicio de la época Colonial, a mediados del siglo XVI, se concedía a ciertos expedicionarios el título de adelantados, quienes gozaban de facultades absolutas sobretexto de que en nombre del rey repartían tierras y "encomendaban" indios, los adelantados también llamados encomenderos, desaparecieron para el siglo XVII.

Las audiencias eran cuerpos colegiados, integrados por personas llamadas oidores, designados por el rey. Tenían facultades Judiciales y Administrativas, fungían como Tribunales de Apelación y además eran órganos Consultivos del Virrey, en especial para revisar y aprobar las Ordenanzas que se daban a las poblaciones.

Durante el Siglo XVIII, se incrementan en la Nueva España, diversos tribunales especializados como el Tribunal de la Acordada, encargado primordialmente de perseguir y castigar a los salteadores de caminos; el real Tribunal de

Minería, que conocía de las contiendas surgidas entre mineros; así mismo, y con anterioridad a éste, se creó la Casa de Contratación de Sevilla, cuya finalidad era la contratación del Comercio de las Colonias, y por último, el Consejo de Indias, el cual ejercía funciones judiciales en los negocios de carácter civil o penal.

Además de las Instituciones mencionadas, se establecieron en la Nueva España diversos Tribunales eclesiásticos, entre los cuales sobresalió el que se conoce con el nombre de la Inquisición, establecido por cédula real de Felipe II en 1570. Esta Institución se creó supuestamente para garantizar la supremacía de la fé católica; sin embargo, su método predilecto era el tormento para obtener así la confesión de herejes, lo que conducía a dictar generalmente sentencias de muerte.

Debido a la gran extensión territorial de la Nueva España, se constituye un organismo de igual magnitud al anterior denominado de los Corregimientos, cuya competencia se ejerció en lugares de cierta importancia sobre todo donde gobernaban algunos funcionarios llamados corregidores, quienes también eran designados por el virrey vigente y fungían como jueces del orden civil y penal de primera instancia. Algunos corregimientos fueron sustituidos por cuerpos colegiados conocidos con el nombre de intendencias.

Con una gran dosis de injusticia, se desarrollan tres siglos de dominación española sobre las tierras americanas. En estos la palabra del peninsular llamado así el español nacido en la metrópoli, adquiría mayor valor por encima inclusive de los criollos, o sea, los españoles

nacidos en América, ya no se diga sobre los mestizos, indios y en general, de todos los demás grupos étnicos. En ocasiones las leyes y las Instituciones podían ser bastante positivas pero lamentablemente los encargados de aplicarlas o de administrarlas actuaban de mala fé en perjuicio de las clases desposeídas y es precisamente ese ambiente, lo que originó en último caso la lucha por la separación a principios del siglo XIX.

De lo anterior, y a manera de conclusión, podemos señalar:

a) Durante los tres siglos de dominación española se dió un trasplante de las Instituciones Jurídicas Peninsulares.

b) Algunas disposiciones jurídico-penales fueron propias para la Nueva España.

c) El abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia fueron los signos característicos de esta época en perjuicio de los aborígenes, a quienes en especial en materia penal se les imponían crueles penas.

2.13. MEXICO INDEPENDIENTE.

México logra su independencia política en 1821, después de una lucha desgastante que duró 11 años. Debido a ello el país se encontraba con graves problemas los que en su momento repercutieron y durante todo el siglo XIX mantuvo en un constante polvorín.

Durante los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el Derecho Español, es decir, las mismas disposiciones de la época Colonial, la principal preocupación se encaminó por la organización política del naciente Estado; de ahí la notable e intensiva actividad constitucional, pero realmente en materia penal, no hubo tiempo para legislar, manteniendo de esta manera las disposiciones coloniales. No obstante, como un caso excepcional, recién lograda la independencia se estableció la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, por Agustín de Iturbide; en su sesión del 12 de Enero de 1822 se designó una Comisión para elaborar el Código Criminal de la incipiente nación. Las razones que se esgrimieron para la nominación de la Comisión, fueron los abusos cada vez más frecuentes que en el ámbito penal se presentaban en las nuevas tierras independientes, así como los problemas de seguridad y la intensa comisión de delitos. Dicha comisión redactora estuvo integrada, entre otros, por Ignacio Espinosa, Antonio Gama, Andrés Quintana Roo y Carlos María de Bustamante. Gracias a la intervención y perseverancia de este último personaje, quien realmente lo elaboró y leyó en el seno del Congreso Constituyente Mexicano, organismo legislativo que sustituyó a la Junta Provisional, se logró el cometido. En efecto, los trabajos de esta comisión dieron como resultado el primer proyecto del Código Penal del México Independiente, por ello debe rectificarse la idea equivocada en el sentido de que el primer proyecto de Código Penal fue el del Estado de México de 1831.

En el año de 1835, el Estado de Veracruz, aprobó el primer Código Penal vigente, debido a los trabajos de una

comisión integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solerío. Sobre el particular nos dice el ilustre Porte Petit que esta compuesto de tres partes: la Parte Primera llamada de las penas y de los delitos en general; la Parte Segunda denominada de los delitos contra la sociedad y la Parte Tercera se refiere a los delitos contra los particulares.

Como Veracruz ha sido un Estado de gran tradición jurídica, la legislatura estatal en 1848 comisionó a José Julián Tornel, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular un proyecto de Código criminal y penal, que no fué aprobado pero dejó constancia del interés por mejorar la legislación penal. En 1869, el propio Estado de Veracruz aprobó un nuevo Código Penal, conocido con el nombre de "Código Corona", por ser Fernando J. Corona su autor.

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, entró en vigor el Código Penal Francés, pero designó una Comisión formada por Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera, para elaborar un proyecto propio que nunca llegó a tener vigencia, debido a la caída del imperio.

En 1861, Benito Juárez, Presidente de la República, ordenó el restablecimiento de una Comisión para formular un proyecto de Código Penal, la cual fué presidida por Antonio Martínez de Castro. La Comisión concluyó sus trabajos en 1868 y para 1871 se aprobó esta nueva ley, básicamente influenciada por el Código Español de 1870, por su orientación en favor de la escuela clásica del derecho penal.

El Código Penal de 1871 fué objeto de revisión por una Comisión dirigida por Porfirio Díaz en 1903, que por diversos problemas logró entregar un proyecto de Código Penal solo hasta el año de 1912. Debido a las vicisitudes políticas del país, no logró aprobarse dicho código.

“LAS ESCUELAS PENALES”

2.14. ESCUELA CLASICA

“Los pensamientos que originan esta corriente, procedieron de Emanuel Kant, Federico Hegel, Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach, Giandoménico Romagnosi y Francisco Carrara. Ellos en general, sostuvieron los propios lineamientos de Beccaria, pero plantearon de manera especial, las siguientes ideas: la pena debía ser proporcional al delito, todos los hombres son iguales, sin privilegios, el hombre goza de libre albedrío, o sea, goza de la facultad de decidir como actuar en la vida, si comete un delito es porque esa decisión no fué influenciada por nada, ni nadie.

Kant, defiende la retribución moral de la pena. Para él castigar al delito es un deber, un imperativo categórico; el fundamento del derecho de castigar (ius puniendi), por medio de la pena se retribuye el mal inferido por el delito.

Federico Hegel, apoya respecto a la pena la teoría moral de retribución jurídica; le da a su teoría una dirección dialéctica. Asegura que el delito es negación del derecho y la pena a su vez, es la negación del delito.

Feuerbach, continuador de las doctrinas de Kant, considera que la pena es una coacción psicológica; se le atribuye ser el autor del principio "nullum crime sine lege, nulla poena sine lege".

Romagnosi, coincide en que la pena se basa en una teoría utilitaria donde su prevención se da por defensa. Por la aplicación de la pena se debe preservar el bienestar social, asegura que el delito debe prevenirse en lugar de castigarse.

Carrara, fué el más brillante expositor de la escuela clásica, autor de la obra denominada "Reforma del Curso de Derecho Criminal". Su definición de delito es la más representativa de este concepto. Según el maestro Italiano, delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

2.15. ESCUELA POSITIVA

La escuela positivista surge en Francia, posterior a la Escuela Clásica, basandose en la filosofía de Augusto Comte. Sustenta tres principios fundamentales: a) La

clasificación de la ciencia; b) la religión de la humanidad; y c) la clasificación de los tres estudios.

Los principales representantes de esta doctrina son: César Lombroso, quien consideró que el delincuente era un ser atávico con regresión al salvajismo, y fundamentó la Antropología Criminal. Enrique Ferri, creador de la Sociología Criminal, expone que el medio ambiente es el que crea al delincuente; un medio hostil impulsa al individuo a cometer delitos, ese medio ambiente influye en él y las circunstancias lo orillan a delinquir. Sigmund Freud formula una teoría sobre el psicoanálisis, se refiere a los complejos del individuo, a los cuales considera como las causas del delito. Es autor de la psicología criminal.

El más brillante expositor del positivismo, Rafael Garófalo, diferenció al delito natural del delito legal, define al delito como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media que son indispensables para la adaptación del individuo a la colectividad.

Los positivistas en lugar de analizar el Derecho Penal, analizaron el tema de como evitar la comisión de delitos, por lo tanto no hicieron Derecho Penal sino ciencias causales explicativas, tales como la Antropología Criminal, Biología criminal, Psicología Criminal y Endocrinología Criminal.

2.16. TERZA SCUOLA

La Escuela del Positivismo Crítico o Terza Scuola encuentra su formación, esencialmente, en los estudios de Alimena y Carnevale y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica; admite de aquél la negación del libre albedrío y concibe al delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método inductivo. Rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delinquentes imputables e inimputables, aún cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

2.17. CORRIENTES "ACTUALES"

Han surgido nuevas corrientes que critican a las escuelas anteriores, ya que sus diversos criterios encierran aspectos en pro y en contra de las diversas opiniones vertidas en cuanto al delito y la forma de luchar contra el mismo, es por ello que viviendo en un Estado de Derecho, la corriente más acertada para contravenir al delito es la Dirección Técnico-Jurídica sostenida principalmente por Rocco, Manzini, Massari, Battaglini, Vannini etc. preconiza que solo el Derecho Positivo constituye el objeto de una ciencia jurídica, como lo es el Derecho Penal, que no debe pretender la indagación de principios filosóficos.

El Derecho Penal ha de reducirse al conocimiento científico de los delitos y de las penas, como fenómenos regulados por el ordenamiento positivo. La pena es un instrumento, de conformidad con las exigencias de la técnica, para lograr no únicamente la prevención general o especial, sino la readaptación del delincuente; en esa forma, la pena cumple su función defensora del orden jurídico. Básase la responsabilidad en la capacidad de entender y de querer.21

21.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Fernando Castellanos, Págs. 69, 70, 71, 72, Editorial Porrúa México 1984.

CAPITULO III

“LA REALIDAD EN LA APLICACION DE SANCIONES”

- 3.1. SANCIONES VIGENTES EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO
- 3.2. SANCIONES VIGENTES EN EL CODIGO PENAL FEDERAL
- 3.3. ANALISIS COMPARATIVO DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TIPIFICADAS EN CODIGOS PENALES NACIONALES
- 3.4. LIMITES PARA LA APLICACION DE SANCIONES
- 3.5. INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS
- 3.6. LA READAPTACION SOCIAL COMO PRINCIPAL OBJETIVO DE LA IMPOSICION DE LA PENA DE PRISION
- 3.7. MEDIOS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL
- 3.8. CONCEPTO DE PRISION (ANALISIS ESPECIAL)
- 3.9. CRITICAS A LA PRISION
- 3.10. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
- 3.11. LA PENA CAPITAL O PENA DE MUERTE COMO SUSTITUTO DE LA PENA DE PRISION
- 3.12. PENAS PROHIBIDAS POR NUESTRA LEGISLACION
- 3.13. BENEFICIOS QUE PUEDE OTORGAR EL PODER EJECUTIVO A UN REO CON MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD
- 3.14. SUSTITUTOS DE LA PENA DE PRISION
- 3.15. LA REALIDAD EN LA APLICACION DE SANCIONES
- 3.16. PROBLEMÁTICA DEL TEMA

CAPITULO III

“LA REALIDAD EN LA APLICACION DE SANCIONES”

3.1. SANCIONES VIGENTES EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO (ARTICULO 32).

Artículo 32 Las sanciones son:

- I.- Prisión;
- II.- Libertad bajo tratamiento;
- III.- Semilibertad;
- IV.- Vigilancia de la Autoridad;
- V.- Sanción pecuniaria;
- VI.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos;
- VII.- Publicación de sentencia;
- VIII.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida;
- IX.- Confinamiento;
- X.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- XI.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
- XII.- Amonestación; y
- XIII.- Garantía de no ofender.

PRISION

Consiste en la pérdida de la libertad del sentenciado. En nuestro Estado puede ser hasta por 30 años y en el ámbito Federal hasta por 40 años.

Esta sanción se cumple en el lugar que señale el órgano ejecutor correspondiente, en el Estado de Veracruz es el Departamento de Prevención y Readaptación Social y en el Fuero Federal la Dirección General de Prevención, Coordinación y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO

La libertad bajo tratamiento consiste en la realización de labores por parte del sentenciado y la aplicación a éste de medidas educativas conducentes a su readaptación a la Sociedad, actividades que deberán ser realizadas bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. En la sentencia se deberá determinar el destino que tendrá el producto del trabajo del reo, en resarcimiento del daño que causó el delito, debiéndose tomar en consideración las necesidades de la defensa social y la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado.

SEMILIBERTAD

Implica la alternación de períodos breves de reclusión (libre en el día y encarcelado en la noche; libre durante los días laborables y en la cárcel el fin de semana; preso durante la semana y libre al final de ésta) y de libertad

bajo tratamiento. Nunca podrán exceder del lapso correspondiente a la pena sustituida (Artículo 37 y 38 del Código Adjetivo Penal del Estado de Veracruz y 27 del Ordenamiento Federal). En nuestro Estado, cuando la prisión no excede de tres años, el Juez podrá sustituirla por libertad bajo tratamiento o semilibertad. En el Fuero Federal si la prisión no excede de un año se puede sustituir por multa o trabajo en favor de la Comunidad bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Cuando se imponga una sanción restrictiva de la libertad o de otros derechos, el Juez determinara que se ejerza vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado. La vigilancia consistirá en ejercer sobre aquél observación y orientación permanentes de su conducta, por personal especializado, conforme a las características de la sanción principal correspondiente.

SANCION PECUNIARIA

La sanción económica comprende la multa y la reparación del daño.

El importe de la multa se aplica al Gobierno (Estatal o Federal según el caso) se fija conforme al ingreso diario del imputado al consumar el delito. En el Fuero Federal no puede exceder de 500 días de salario.

La reparación del daño esta integrada por:

1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, así como los frutos existentes obtenidos de éste, y si esto no fuere posible el pago del precio.

2.- La indemnización del daño material y moral causado así como los perjuicios ocasionados.

3.- En los casos de los delitos contra la función pública (Título XIV del Código Penal del Estado) a la restitución de la cosa o de su valor económico, se agregaran dos tantos del valor de la cosa (Artículo 42 del Código Penal Local y 30 del Código Penal Federal).

Tienen derecho a la reparación del daño primero el ofendido, en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

La reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el ejecutivo de la unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial tal reparación.

Así también vemos que la Ley establece quienes están obligados a reparar el daño tipificandose de la siguiente manera:

a) Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

b) Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

c) Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discipulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

d) Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

e) Las Sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

f) El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios o empleados.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Quando dicha reparación deba exigirse a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad Civil y se tramitará

en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá, entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación del daño.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, se prorroga entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garantizan la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Cuando entre varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considera como mancomunada y solidaria.

El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo librado seguirá sujeto a la

obligación de pagar a la parte ofendida el faltante de la reparación del daño.

El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación del daño, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente, así también la autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, considerando la situación económica y circunstancias de cada caso.

SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS

La suspensión es la pérdida temporal de derechos o funciones.

La Privación es la pérdida definitiva de los mismos.

La Inhabilitación es la incapacidad para obtener y ejercer derechos o funciones por el mismo período previsto para la suspensión.

La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacéa, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro o representante de Ausentes.

En Veracruz, una vez ya cumplida la sanción privativa o restrictiva de libertad el Juez puede prolongar la suspensión hasta por diez años adicionales.

PUBLICACION DE SENTENCIA.

Consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o más periódicos que circulen en la Entidad (Fuero Común) o localidad (Jurisdicción Federal). Se hace a costa del delincuente, o del Estado, si el Juez lo estima necesario; también puede ser a costa del ofendido si éste lo solicita. Si el inculpado es absuelto se ordenará la publicación a título de reparación.

INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES O SUJETOS CON IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

A los sujetos inimputables, o con imputabilidad disminuida, el Juez determinará la medida de tratamiento que corresponda, ya sea estando el sujeto internado o en libertad; así como también tomará las medidas conducentes a asegurar la defensa social tomando en consideración la peligrosidad del sujeto y las necesidades que nazcan en el curso del tratamiento, la autoridad ejecutora resolverá sobre la modificación o conclusión de la medida en forma condicional o definitiva.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la Institución correspondiente para su tratamiento.

En el caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos el Juez, ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico, bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la Pena impuesta por el delito cometido.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido éste tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CONFINAMIENTO

Consiste en imponer la residencia forzosa en un lugar determinado por cierto tiempo al procesado y no podrá exceder de tres años. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el Juez que dicte la sentencia.

PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA.

Considerando las circunstancias del delito y las propias del delincuente y de la víctima, el Juez podrá disponer que el delincuente no vaya o no resida en cierto lugar determinado. sanción que no podrá exceder de tres años.

DECOMISO Y APLICACION DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisaran si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán los instrumentos o productos cuando el delito sea intencional, si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título los haya obtenido tipificandose el delito de encubrimiento por receptación, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Se actuará en los términos previstos por éste párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito; si se trata de sustancias nocivas o peligrosas se destruirán a juicio de la Autoridad que conozca, también se podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación, o bien la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la Administración de Justicia.

Los objetos o valores que se encuentran a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisadas y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de 90 días naturales contados a partir de la notificación del interesado, se enajenaran en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentran a disposición de la autoridad, que no se deban destruir, que no se pueden conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de la justicia.

AMONESTACION

Esta medida de seguridad consiste en que el Juez exprese al imputado las consecuencias del delito que cometió, le exhorta a la enmienda en su conducta y le conmina a que no vuelva a delinquir, con la advertencia de que si reincide se le podrá aplicar una sanción mayor, todo sentenciado será amonestado y se deberá hacer la amonestación en público o privado a criterio del Juez.

GARANTIA DE NO OFENDER

Esta sanción consiste en que el Órgano Judicial, exija al sentenciado una caución para asegurar que no ocasionará nuevos daños al ofendido, la cual se fijará atendiendo a las condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hace efectiva a favor del ofendido. En los casos de que el sentenciado pruebe que no está en condiciones de otorgar alguna garantía, el Juez la podrá sustituir por vigilancia de la Autoridad.

Una vez definidas y analizadas todas y cada una de las Sanciones y Medidas de Seguridad tipificadas por la Ley, será sencillo determinar por quienes tengan experiencia en el ámbito penal que en la práctica solo se imponen generalmente la Prisión y la Multa o Sanción Pecuniaria, cayendo en un total desuso las Medidas de Seguridad, muchas de las cuales podrían considerarse como sustitutivos de la pena de prisión.

3.2.SANCIONES VIGENTES EN EL CODIGO PENAL FEDERAL (ARTICULO 24)

Las Penas y Medidas de Seguridad son:

- 1.- "Prisión.
- 2.- Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inapuntables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Derogada
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.-Suspensión o privación de derechos.
- 13.-Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la Autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito." 22

22.- Código Penal para el Distrito Federal. Pág. 7 y 8.
Editorial Porrúa. México 1996.

En nuestra entidad regulan el cumplimiento de las sanciones la Ley de Ejecución de Sanciones y la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para menores infractores y en la Jurisdicción Federal la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

3.3. ANALISIS COMPARATIVO DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TIPIFICADAS EN CODIGOS PENALES NACIONALES

ESTADO DE TAMAULIPAS:

... Artículo 23.- Las sanciones y medidas de seguridad son:

- 1.- Medidas tutelares para menores.
- 2.- Vigilancia de la Policía.
- 3.- Publicación especial de sentencia.
- 4.- Destitución, suspensión de funciones o empleos e inhabilitación.
- 5.- Suspensión o privación de derechos y suspensión o disolución de sociedades.
- 6.- Apercibimiento.
- 7.- Caución de no ofender.
- 8.- Amonestación.
- 9.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 10.- Pérdida de los instrumentos del delito.
- 11.- Sanción pecuniaria.
- 12.- Prohibición de ir a un lugar determinado.
- 13.- confinamiento.

- 14.- Reclusión de enfermos mentales y sordomudos.
- 15.- Prisión.
- 16.- Las demás que fijen las leyes...".23

ESTADO DE TABASCO

... "Artículo 21.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Reclusión de locos, sordomudos y degenerados.
- 3.- Confinamiento.
- 4.- Prohibición de ir a un lugar determinado.
- 5.- Sanción pecuniaria.
- 6.- Pérdida de los instrumentos del delito.
- 7.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 8.- Amonestación.
- 9.- Apercibimiento.
- 10.- Caución de no ofender.
- 11.- Suspensión o privación de derechos.
- 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 13.- Publicación especial de sentencia.
- 14.- Vigilancia de la policía.
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades.

23.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.- Editorial Cajica.- Puebla México 1997.

- 16.- Medidas tutelares para menores.
- 17.- Y las demás que fijen las leyes...". 24

ESTADO DE SONORA

... "Artículo 20.- Las sanciones y medidas de seguridad son:

- I.- Derogada.
- II.- Prisión;
- III.- Multa;
- IV.- Reparación del daño;
- V.- Privación, suspensión o inhabilitación de derechos;
- VI.- Destitución o suspensión e inhabilitación de funciones o empleos;
- VII.- Publicación especial de sentencia;
- VIII.- Reclusión de sordomudos, locos, degenerados, y ebrios habituales.
- IX.- Confinamiento;
- X.- Prohibición de ir a lugar determinado, o de residir en él.
- XI.- Pérdida de los instrumentos del delito;
- XII.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- XIII.- Amonestación;
- XIV.- Apercibimiento;

24.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.- Editorial Cajica.- Puebla México 1997.

- XV.- Caución de no ofender;
- XVI.- Vigilancia de la Autoridad;
- XVII.- Medidas tutelares para menores;...". 25

ESTADO DE QUINTANA ROO

... "Artículo 21.- Las penas y medidas de seguridad son:

- I.- Prisión;
- II.- Tratamiento en libertad de inimputables;
- III.- Semilibertad;
- IV.- Vigilancia de la Autoridad;
- V.- Multa;
- VI.- Reparación de daños y perjuicios;
- VII.- Trabajo en favor de la comunidad;
- VIII.- Suspensión, privación, e inhabilitación de derechos o funciones;
- IX.- Publicación de sentencia condenatoria;
- X.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- XI.- Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- XII.- Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o de imputables disminuidos;
- XIII.- Intervención, reacción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídico-colectivas y;
- XIV.- Las demás que prevenga la ley." 26

25.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.- Editorial Cajica.- Puebla México 1997.

26.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.- Editorial Cajica.- Puebla México 1997.

De las sanciones y medidas de seguridad contempladas en los distintos Códigos Penales de estos diversos Estados, podemos constatar que la variación en las sanciones y medidas de seguridad son mínimas, estando obviamente contemplada en todos los ordenamientos penales la sanción de prisión y multa o sanción pecuniaria, que son las sanciones que por la comodidad que representan para el Estado, en la práctica son las más usuales, en virtud de que las medidas de seguridad tipificadas tanto en nuestro Estado, como en muchos otros, en la práctica penal son letra muerta.

3.4. LIMITES PARA LA APLICACION DE SANCIONES:

La Autoridad Judicial tiene el deber y el libre arbitrio de aplicar sanciones que considere justas, dentro de los límites establecidos por la Ley Sustantiva Penal, debiendo tomar en cuenta aspectos tanto personales, como circunstanciales del delincuente, para el correcto enfoque de su criterio tomando en cuenta:

a) Las condiciones personales del responsable (edad, educación, ilustración, antecedentes, costumbres etc.)

b) Naturaleza de la acción u omisión (el móvil, los medios empleados para ejecutar el delito, el daño material y moral causado, las circunstancias especiales en la comisión del delito, su peligrosidad, etc.)

c) Las condiciones personales del agraviado y el peligro que este corrió al momento de la ejecución del delito.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.5. INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS

Cada condena debe ajustarse al caso que la provoca, esto es una necesidad que nace de la naturaleza misma y de los fines del Derecho Penal. Si la pena es una forma de prevenir el delito, por simple lógica debe ser más enérgica cuando más grave sea el delito que trata de prevenirse; si la pena ha de aplicarse como medio de hacer justicia, debe de corresponder al grado de responsabilidad que sanciona; si la pena además va a ser un elemento de corrección o adaptación del sujeto a la armonía social para lograr el bienestar común, se deben de considerar las conductas de indisciplina que conserve cada sujeto para atacarlas en forma individual y sobre todo eficazmente; cuando hagamos referencia a un sujeto incorregible sobre el cual se hayan agotado todos los medios que se consideren efectivos para su readaptación a la sociedad, la cual se encuentre incomformae u ofendida por su conducta delictiva, no queda más alternativa que su eliminación como medio de prevenir que este individuo siga cometiendo conductas delictivas que agredan y marquen permanentemente a la sociedad.

En la actualidad, los Jueces, quienes son los encargados de condenar a los delincuentes, hacen una valoración general según la acción u omisión tipificada como delito, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la personalidad del agente, todos estos elementos reales del delito se combinan entre sí, creando un amplia visión crítica en el Juzgador para que aplique lo que dogmáticamente se conoce como arbitrio judicial. en muchos casos especiales sobre todo por la gravedad de los hechos el aplicar un limite superior y un

límite inferior para la imposición de las sanciones es limitativo para nuestros jueces, ya que al imponer una condena no deben desajustarse de los límites inferiores y superiores para cada delito, tal y como lo establece nuestra ley penal sustantiva.

Tal arbitrio se otorga por el numeral 51 del Código Penal Federal, que establece: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente."

3.6. LA READAPTACION SOCIAL COMO PRINCIPAL OBJETIVO DE LA IMPOSICION DE LA PENA DE PRISION.

La readaptación social es una figura jurídica reciente dentro del Derecho Penal, tiene un sentido humanista donde prevalece la necesidad de reacomodar al individuo que ha delinquido, sin relegarlo por siempre de la sociedad, reintegrándolo nuevamente a formar parte de sus individuos.

El concepto Readaptación se deriva de las raíces latinas "ad aptare" que significa la acción de acomodar o ajustar una cosa u otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la misma naturaleza; luego entonces, debe entenderse que es la acción y el efecto de volver a adaptar, acomodar o ajustar algo.

Luego entonces cuando hablamos dentro del ámbito de la Readaptación Social de un individuo, se define de la siguiente manera:

"La Readaptación Social significa la acción y el efecto tendientes a hacer nuevamente apto para vivir en sociedad al individuo que se desadaptó, y que por ésta razón, violó el orden jurídico, convirtiéndose en un delincuente".²⁷

27.- Diccionario Jurídico Mexicano"; Pág. 2663

Esta definición es demasiado sui generis, y aunque en términos de sus raíces es aceptable, en la práctica no podemos utilizarla como aplicable en todos los casos de delincuencia en virtud de que existen sujetos activos que nunca estuvieron adaptados a la sociedad de la que forman parte como es el caso de los enfermos mentales terminales, a quienes sería imposible readaptarlos.

Así también existen delincuentes que nunca se desadaptaron, como es el caso de sujetos activos culposos, quienes por circunstancias ajenas a su intención delinquieron, también en éste caso resultaría inaplicable la Readaptación a que hacemos referencia.

Haciendo un análisis tanto de la definición como de la breve crítica que se hizo a la misma, resulta innecesario aplicar la Pena de Prisión a quienes sería imposible readaptar a la sociedad, ya que en éste caso la Pena de Prisión no cumpliría con su objetivo.

...“La moderna Readaptación social tiene como principales objetivos los siguientes:

- a) La eliminación de los factores criminológicos del individuo.
- b) La acción correctiva de los instintos y de los sentimientos, con el propósito de promover los altruistas y refrenar los egoístas.
- c) El desarrollo y perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales.

- d) La formación educativa e instructiva de cada individuo, tendiente a ampliar mediante la cultura su visión del mundo que lo rodea.
- e) La formación moral y religiosa. "base de todo programa destinado a modelar la personalidad.
- f) La capacitación técnica y profesional mediante el aprendizaje de un oficio. 28

28.- "Revista Penal y Penitenciaria": Nos. 43/46: Buenos Aires, Argentina; 1947; Pág 200.

3.7. MEDIOS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL

La acción penal se extingue:

- a) Por muerte del sujeto pasivo.
- b) Por amnistía.
- c) Por perdón del Ofendido, y
- d) Por Prescripción.

INDULTO Y AMNISTIA

El indulto esta reglamentado por el Artículo 88 que dice: "En los términos de la ley que lo conceda, el indulto extingue las sanciones impuestas en sentencia, salvo el decomiso de objetos prohibidos o de sustancias nocivas y peligrosas. La obligación de reparar el daño subsiste".

Como ya sabemos, el Ejecutivo, tanto a nivel estatal como Nacional, tiene facultades para aplicar los beneficios de indulto y amnistía, no podemos considerar a estas dos formas de obtener la libertad, como parte de los substitutivos penales a que hacemos referencia, ya que por éste medio los delincuentes no obtienen una verdadera readaptación social proporcionada por el Estado, quien en forma alcahueta, les otorga la libertad en forma deliberada, ya sea por intereses políticos o económicos que de alguna forma beneficien al país, o en su defecto por alguna voluntad personal, tomando con cierta ligereza que estas personas estan en posibilidad de volver a delinquir, independientemente del razonamiento anterior, la ley de amnistia en su Artículo Séptimo establece ciertos requisitos

para obtener el beneficio de amnistía que no son realmente exigidos cuando existe un movimiento social, como son:

I.- Que no hubiere cometido delito grave de los considerados en el artículo 13 del Código Penal vigente, aunado a los que comprende la amnistía;

II.- Que se haya restituido el bien inmueble objeto del despojo, y

III.- Que no sea reincidente, ni sea o haya sido promotor de la comisión de éstos y, para el caso de encontrarse recluso, haya adquirido hábitos de trabajo, observando buena conducta y no haya revelado peligrosidad social.

Los requisitos anteriores en cierta forma justifican el otorgar éste beneficio a ciertos sectores de población que son considerados por nuestra sociedad como desprotegidos, tal y como lo establece el Artículo Primero que dice "Se concede Amnistía en favor de los campesinos, ejidatarios, comuneros, colonos agrícolas y jornaleros que, habiendo tenido como móvil la posesión de tierras para explotación agropecuaria, hubieren cometido el delito de despojo y los de robo de frutos y daños, cuando estuvieren asociados al primero".

Así también con el beneficio de la amnistía se extingue la acción persecutoria y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende y beneficia a procesados y sentenciados, así como aquellos contra quienes exista orden de aprehensión, quedando subsistente la reparación del daño si es que el reo fué condenado al mismo

y a salvo los derechos de quienes estuvieren legitimados para exigir la responsabilidad civil.

No obstante con la serie de requisitos que exige la ley para otorgar éste beneficio, cuando se dá un movimiento violento dentro de éstos sectores, generalmente los líderes de éstos movimientos no pertenecen en arraigo a esos sectores, sino tratan éstas personas de obtener un lucro propiciando la violencia entre éstos sectores que generalmente por su ignorancia actúan en forma ilegal, animados por el espíritu mezquino de quien los dirige, y quienes obtienen el beneficio también a pesar de que los sectores de población desprotegidos de que hablamos salieran perjudicados. Un ejemplo reciente de éste tipo de movimiento violento y del beneficio de amnistía que se concedió a éstos sectores lo fué el movimiento que encabezó el Ejército Zapatista en Chiapas., y del cual todos los mexicanos tuvimos conocimiento, en virtud de que nos consta que un gran número de campesinos han sido y siguen siendo cruelmente masacrados, más los líderes que encabezan este movimiento resultan ilesos y persisten en animar a una violencia que no tiene sentido.

En forma personal si estoy de acuerdo en que se otorgue el beneficio de amnistía a estos sectores, más sin embargo el Estado, debiera ser más cuidadoso y no otorgarlo a las personas que generen dentro de estas clases desprotegidas una violencia en la mayoría de las veces innecesaria, solo con la finalidad de lucrar y aprovecharse de la ignorancia de éstas clases sociales.

En cuanto al Perdón del Ofendido que es concedible al presunto por el Agravado, para que éste perdón realmente extinga la acción penal será necesario que se reúnan una serie de requisitos como son:

1.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela.

2.- Que el perdón se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado Acción Penal o ante el Organo Jurisdiccional antes de la sentencia de Segunda Instancia.

3.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona legitimada para otorgarlo.

4.- Que el perdonado no se oponga.

5.- Que el interés afectado haya sido satisfecho.

En cuanto a la prescripción ésta es personal y para ella bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Los jueces la supliran de oficio tan luego tengan conocimiento de ella sea cual fuere el Estado del proceso.

ANALISIS ESPECIAL DE LA PENA DE PRISION

3.8. CONCEPTO DE PRISION.

Ignacio Villalobos establece que "por prisión se entiende hoy la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto del medio social, de inocuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que

eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres". 29

La palabra "prisión" proviene de prehensio, prehensionis, o aprehensión que significa originariamente la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido; y en la historia de la pena recuerda las cadenas, los grillos, y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos.

También se refiere al lugar o edificio destinado para la reclusión, es sinónimo de cárcel, cuya probable raíz coercere (cum arcere) alude también al encierro forzado en que se mantiene a los reos.

La palabra "presidio", derivada de praesidium, hace referencia a la guarnición de soldados que se ponía en un castillo o fortaleza para su custodia y mando; pero posteriormente ese castillo o esa fortaleza fueron usados para mantener en ellos a los detenidos o penados, alcanzando así el vocablo su significado actual.

La palabra "Penitenciaria", independientemente de que conserva la idea de privación de la libertad, difiere de las anteriores en cuanto a que ésta contempla un régimen o tratamiento que se encamina a procurar la regeneración o la

29.- Derecho Penal Mexicano, Ignacio Villalobos, Pág. 574
Editoria Porrúa México 1996.

enmienda de los reclusos, ya que proviene de la voz latina "poenitentia" que implica el arrepentimiento y la corrección que se esperaba obtener, desde los primeros ensayos correccionalistas, por el aislamiento celular con visita y consejo de teólogos y moralistas, etc.

Según las raíces etimológicas y haciendo un análisis a las definiciones anteriores podemos determinar que la prisión es una Institución disciplinaria, que se debe avocar a todos los aspectos que se interrelacionen con el delincuente que se encuentre recluido en ella, como lo son, su aptitud para el trabajo, su conducta cotidiana, su actitud moral y su cultura como aspectos primordiales a disciplinar, considerando también aquellos aspectos que sean distintivos de cada sujeto para aplicar tratamientos adecuados.

Además de lo anterior también se requiere que el recluso dentro de los Centros Penitenciarios reciba un tratamiento ininterrumpido a través de una disciplina ardua, constante y determinada para así mediante acciones bien planificadas y durante lapsos razonables, pueda el recluso lograr el objetivo del tratamiento y aprender las enseñanzas otorgadas por el Estado.

La sanción de prisión es la más frecuente, ya que es un medio que busca la regeneración de los delincuentes a la vida social, el objetivo de ésta sanción para hacer posible ésta readaptación a que hemos hecho referencia consiste en llevar a cabo diversos programas que sirven de apoyo a las distintas cárceles de nuestro país, para que los individuos que se encuentren recluidos aprendan diversos oficios,

estudien y trabajen en el mismo reclusorio en el que se encuentren para que de ésta manera sean personas hasta cierto punto activas dentro de nuestra sociedad debiendo siempre recibir capacitación para realizar las labores que les sean encomendadas.

Para lograr éste objetivo vá a ser necesario que los delincuentes a que vayan dirigidos estos programas de regeneración y readaptación a la sociedad, sean personas positivas, y arrepentidas de su comportamiento, que tengan ánimo y deseo de superarse, esperando con una buena conducta observada una ansiada libertad, considero que no se aplicarían de inicio estos programas a personas catalogadas como peligrosas, ya que éste tipo de delincuentes de inicio lo que necesitan son tratamientos y terapias psicológicas que lo ayuden a cambiar su torcida mentalidad.

Los programas a que hemos hecho referencia, como puntos mínimos básicos para reformar la conducta delictiva, pueden ir encaminados a proporcionar a los presos lo siguiente:

1.-Una educación religiosa para crear conciencia en los delincuentes sobre lo importante que es la estima y el amor a sus semejantes.

2.-Trabajo organizado y regular que capacite al delincuente para laborar en el medio social al obtener su libertad.

3.-Régimen alimenticio e higiénico que proporcione al delincuente la energía suficiente para llevar a cabo todas las labores de trabajo que se encomienden satisfactoriamente.

4.- Aislamiento individual o formación de grupos con características similares, para evitar la corrupción recíproca.

Es ampliamente sabido por toda la Sociedad Mexicana, que éstos programas a que nos referimos, a pesar de estar contemplados algunos de ellos en nuestra legislación y en la doctrina de diversos tratadistas del derecho, no se han puesto en práctica, y por ello no se obtiene una verdadera regeneración de delincuentes, y más preocupante es aún, que el Estado, no considere en forma individual a cada delincuente para formar grupos clasificados en categorías de peligrosidad, fomentando con ésta omisión, la corrupción de los delincuentes primarios, y por ende, una excelente formación de delincuentes peligrosos.

El Estado, debiera reconsiderar ésta situación, sobre todo porque se tienen experiencias en los Centros de Readaptación Social, no solo en nuestro país, sino a nivel Internacional, de graves problemas que sufren en las diversas cárceles; no solo de sobrepoblación, sino de abusos a los presos, tanto por los empleados del lugar, como por los mismos reclusos que gozan de ciertas preferencias, así pues en la mayoría de los casos las cárceles son verdaderos centros de caos donde el delincuente en lugar de recapacitar sobre su comportamiento y regenerarse, su instinto de supervivencia lo convierte en un ser hostil, que siempre está a la defensiva, recordemos las experiencias que en nuestro país se tienen de motines, comisión de nuevos delitos y hechos sangrientos en diversos Centros de Readaptación Social.

La criminología analiza éste tema con una influencia médica, y compara al delincuente con un enfermo al que hay que "tratar" para "curar". ésta consideración ha repercutido en gran parte en la imposición de sanciones, más no hay que olvidar que en ciertos casos son enfermos deshauciados que probablemente no tengan más remedio que recibir la medicina definitiva a sus males.

La pena privativa de libertad es la más frecuente de las sanciones, y hace algún tiempo tuvo el Estado, la problemática de saber **QUE DEBEMOS HACER CON LAS PERSONAS QUE COMETEN DELITOS** apareciendo ésta sanción como un sustituto de la pena de muerte que era aplicada en forma criminal e injusta por el Gobierno; ahora analicemos a continuación si es la pena de prisión un fracaso.

Es natural, que con el transcurso de los años las sociedades humanas evolucionen, en la época bárbara la pena de prisión hubiere sido un escape a una muerte injusta y dolorosa; porque los fines perseguidos por la humanidad eran distintos, la ignorancia y el fanatismo religioso del que estaba enferma la sociedad, la obligaba a cometer actos de injusticia realmente atroces; en la actualidad, casi finalizando el siglo XX, las necesidades de la sociedad han cambiado, sus costumbres, sentimientos y principios morales coadyuvan para que los hombres busquen nuevos horizontes, separando por completo la justicia divina, de la justicia humana, ya que todos sabemos que quien se encarga de impartir justicia divina es Dios, y a los hombres solo nos corresponde impartir la justicia que nuestra razón sea capaz de discernir aplicando siempre el criterio de distinguir entre el bien del mal, y entre lo justo de lo injusto.

3.9 CRITICAS A LA PRISION.

Diversos autores, algunos Congresos de Criminología, y en innumerables documentos de trabajo de las Naciones Unidas, se han hecho criticas demoleedoras a la prisión. Veamos algunas opiniones al respecto:

"Luis Jiménez de Asúa, afirmó que la cárcel es la más absurda de todas las penas, ya que la disposición anímica a lo ilegal, a lo antisocial, se agudiza por las regulaciones anormales y contrarias a la vida del régimen de prisiones." 30

"Alfonso Quiroz Cuarón, establece que la historia de las prisiones es la historia del sadismo colectivo, de la cólera, de la venganza de la sociedad sobre el hombre delincuente, diciente o inconforme." 31

"Sanford Bates, dice que el sistema de las prisiones es anticuado e ineficáz, pues no reforma al criminal, ni protege a la sociedad." 32

30.-Derecho Penitenciario, Luis Marco Del Pont, Pág. 656,657,658. Cárdenas Editor y Distribuidor.

31.-Derecho Penitenciario, Luis Marco Del Pont, Pág. 656,657,658. Cárdenas Editor y Distribuidor.

32.-Derecho Penitenciario, Luis Marco Del Pont, Pág. 656,657,658. Cárdenas Editor y Distribuidor.

"Gustavo Radbruch, afirma que el presidio constituye un fenómeno paradójico y sin ningún sentido, agregando para hacer sociales a los antisociales, se los disocia de la comunidad cívica y se los asocia con otros antisociales." 33

"José Agustín Martínez y Altmannsmaythe, si bien no discuten el fracaso de la prisión plantean la falta de otra Institución que la reemplace." 34

"James E. Doyle, afirma que la Institución, debe desaparecer y que en muchos sentidos resulta tan intolerable como lo fué la Institución de la esclavitud, igualmente embrutecedora para todos los que participan en ella, igualmente nociva para el sistema social, igualmente subversiva para la fraternidad humana, aún más costosa en ciertos sentidos, y probablemente menos racional". 35

Ahora bien, algunos tratadistas doctrinales son partidarios de erradicar la pena de prisión, en lo personal yo considero que el problema no es en realidad la existencia de ésta sanción o su frecuente imposición, sino más bien el verdadero problema lo son la organización, las políticas,

33.-Derecho Penitenciario, Luis Marco Del Pont, Pág. 656, 657, 658. Cárdenas Editor y Distribuidor.

34.-Derecho Penitenciario, Luis Marco Del Pont, Pág. 656, 657, 658. Cárdenas Editor y Distribuidor.

35.-Derecho Penitenciario, Luis Marco Del Pont, Pág. 656, 657, 658. Cárdenas Editor y Distribuidor.

la corrupción y la sobrepoblación que existe en nuestras cárceles, si recordamos párrafos anteriores, tenemos que el principal objetivo de ésta sanción es la Rehabilitación del delincuente a la sociedad, también recordemos los programas que debiera implantar el Estado, y que no se han puesto en práctica en las cárceles para la rehabilitación del delincuente a la sociedad, entonces tenemos que la regeneración de delincuentes es nula, siendo la pena de prisión un fracaso en éste sentido al no cumplir su objetivo, además de que estadísticas criminales han concluido que no disminuye la reincidencia, se considerada como una institución anormal porque no cumple el objetivo por el que subsiste, es una Institución que crea delincuentes, por los mecanismos en que se desarrolla generalmente provoca a los reos perturbaciones psicológicas, por las deficientes condiciones de higiene, la promiscuidad y la mala alimentación provoca a los reclusos enfermedades físicas, es una Institución muy costosa por las construcciones penitenciarias, el mantenimiento del personal y de los internos, es una Institución clasista porque reprime a los sectores más débiles y marginados de nuestra sociedad contando la mayoría de las cárceles con zonas de privilegio que solo pueden pagar los reos con recursos económicos sin importar los delitos cometidos, es una Institución que afecta a la familia porque desintegra a alguno de sus miembros, es estigmatizante porque imprime un sello indeleble a quien ha estado recluso considerandolo la sociedad como un ser antisocial que volverá a delinquir.

Cuando hablamos de Readaptación Social, no nos referimos a sustituir la mazmorra o cárcel por un hotel, ni pretendemos cambiar la promiscuidad por el orden y la

higiene, o el tormento por la comodidad, sino el ideal que busca esa Readaptación, es el de lograr la conciencia plena del Recluso con la aplicación de un tratamiento tendiente a lograr la superación y el reconocimiento firme de su conducta delictiva.

Si consideramos en forma egoísta la sanción de Pena Privativa de Libertad, podremos decir que no es un fracaso, ya que el hecho de que los delincuentes estén encerrados, sobre todo aquellos considerados como peligrosos, implica seguridad a la sociedad y de ésta manera se evita la comisión de nuevos crímenes, en lo personal creo que ésta seguridad de la que hablamos es temporal, ya que el cumplir una condena el delincuente no implica su regeneración, y una vez en libertad es muy probable que vuelva a delinquir radicando aquí la importancia que tiene el lograr una verdadera Readaptación Social en los delincuentes y evitar así una reincidencia casi segura..

El autor del libro de Derecho Penitenciario Luis Marco Del Pont, en cuanto a la finalidad de la prisión nos dice que en los Códigos Penales se observan dos corrientes que son la retributiva y la defensiva.

En la actualidad está en discusión el carácter retributivo o de rehabilitación social que ya mencionamos anteriormente; para la mayoría de los doctrinarios tiene un fin retributivo, mientras que para los criminólogos se trata de una supuesta "rehabilitación", la primera finalidad se encuentra explícita en los códigos penales, mientras la segunda en las leyes de ejecución penal, ambos objetivos

chocan entre sí, más yo pienso que deberían avanzar tomados de la mano para fortalecerse mutuamente.

La problemática del presente trabajo no es la creación de alguna Ley o Reglamento que elabore el Gobierno, donde se tipifique la forma de ejecución de sanciones en el Estado, porque ya existe la Ley No. 350 que se llama DE EJECUCION DE SANCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, la cual en sus diversos ordenamientos establece que esa Ley, tiene por objeto la prevención de las conductas ilícitas y la ejecución de las sanciones correspondientes a los delitos establecidos por el Código Penal del Estado, para alcanzar la readaptación social de los sentenciados, así como evitar la desadaptación social de los procesados, correspondiéndole la aplicación de esa ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación social, siendo en éste caso facultad exclusiva del Gobernador, celebrar con la Federación, Entidades Federativas, Municipios y las Instituciones Públicas y Privadas, convenios para la prevención de la delincuencia y la readaptación social en el Estado.

Si analizamos el contenido de éstas disposiciones volvemos a la conclusión de que lo que el Estado busca con la imposición de sanciones es prevenir la delincuencia, y que quienes ya son delincuentes logren una readaptación a la sociedad, teniendo expresamente el Estado a través del Ejecutivo la obligación de aplicar en forma real las diversas disposiciones que contiene la mencionada Ley, poniendo en marcha los diversos programas que contempla

para lograr el objetivo que tiene la imposición de sanciones.

Ahora, es importante también hacer mención de las atribuciones que concede ésta Ley al Organismo llamado Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el cual es el órgano responsable de la aplicación de ésta Ley, y disposiciones que de ella emanen, teniendo a su mando a los Centros de Readaptación Social, estando a cargo un Director General quien deberá estar titulado en la Ciencia del Derecho, con experiencia Profesional de cuando menos cinco años y no tener antecedentes penales.

3.10. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

El Artículo 5o de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado establece:

...“ Artículo 5o.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Elaborar y ejecutar los planes y programas relacionados con el Sistema de Prevención y Readaptación Social del Estado.
- II.- Proponer al Ejecutivo, las medidas convenientes para la prevención y la disminución de la delincuencia.
- III.- Coadyuvar con los demás órganos de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de la política criminológica que implemente el Ejecutivo.
- IV.- Realizar investigaciones criminológicas para implementar la política que en materia dicte el Gobernador.
- V.- Auxiliar a las víctimas de los delitos.
- VI.- Cuidar de la operación y administración de los Centros de Readaptación Social existentes en el Estado, y previo acuerdo del Secretario General de Gobierno, designar sus directores.
- VII.- Proponer al Secretario General de Gobierno, los criterios generales, los reglamentos internos y las normas administrativas y técnicas de los Centros de Readaptación, para aplicar los tratamientos con base al respeto a la dignidad humana, la capacitación para el trabajo, la

educación, la convivencia familiar y las medidas de readaptación social necesarias.

VIII.- Ordenar y supervisar que en los Centros de Readaptación Social, se imparta a los internos educación especial, con la orientación de las autoridades del ramo.

IX.- Establecer y administrar en los Centros, unidades industriales, artesanales o de trabajo, destinadas a la capacitación de los internos, así como para proporcionarles estímulos e ingresos que mejoren su economía familiar y en su caso, les permita reparar el daño causado.

X.- Aprobar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de supervisión y custodia de los Centros.

XI.- Implementar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo y técnico de los Centros, así como atender las necesidades de los internos y las sugerencias o quejas de sus familiares o defensores.

XII.- Dictar medidas de selección, capacitación y promoción del personal dependiente de la Dirección.

XIII.- Llevar estadísticas para determinar los factores criminógenos, con fines de prevención social en el Estado.

XIV.- Proponer los convenios que deba celebrar el Ejecutivo, cuidando de su cumplimiento.

XV.- Otorgar los beneficios de Libertad Condicional, Remisión Parcial de la Pena y Preliberación y autorizar el traslado de los internos que estén a disposición del Ejecutivo.

XVI.- Vigilar, controlar y administrar los Consejos Tutelares y los Centros de Observación y de Adaptación Social de los menores infractores en el Estado.

XVII.- Cuidar que en los Centros de Readaptación Social del Estado, se respeten los derechos de los internos.

XVIII.- Coordinarse con las Dependencias o instituciones públicas o privadas, para mejorar la prestación de los servicios de la Dirección.

XIX.- Llevar el Casillero Judicial del Estado, proporcionar a las autoridades que lo soliciten los antecedentes penales y facilitar igualmente la identificación Judicial de los mismos.

XX.- Las demás que le atribuyan otras Leyes y Reglamentos o que le confiera el Ejecutivo o el Secretario General de Gobierno".36

36.- Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, Llave, Ediciones ORI, Xalapa, Ver. 1997.

SANCIONES DISCUTIDAS.

3.11. LA PENA CAPITAL O PENA DE MUERTE COMO SUSTITUTO DE LA PENA DE PRISION.

La polémica que ha causado éste tema, se enfoca primordialmente en que las diversas opiniones divididas que existen no han encontrado, o comprendido la verdadera justificación que tendría la aplicación de esta sanción.

Antes de entrar al estudio sobre la justificación que tendría la aplicación justa de esta sanción, debemos aclarar que en nuestro país no se encuentra abolida la pena capital, ya que nuestra Carta Magna, la contempla en su Artículo 22, y también nuestro Código de Justicia Militar, la tipifica y aplica.

El verdadero problema consiste en determinar si la imposición de esta sanción es del todo justa o injusta, si hacemos un estudio minucioso del delincuente, empleando para ello personal ampliamente capacitado que determine sobre la posibilidad de una readaptación del individuo a la sociedad, este diagnóstico debe ser una circunstancia que puede ser determinante para tomar una decisión definitiva, ya que si el diagnóstico médico y psicológico asegura que es imposible la integración de éste hombre a una sociedad, entonces imponiéndole alguna de las demás sanciones existentes, no se cumpliría el objetivo primordial que intenta la sanción y la medida de seguridad, ya que la cura o readaptación del individuo a la sociedad sería algo

imposible, y por tanto bajo estas condiciones la pena se manifestaría como un instrumento inútil y obsoleto.

Cabe destacar que ante la posibilidad de que el individuo pueda ser readaptado a la sociedad, jamás deberá aplicarse la pena capital ya que se le privaría de la vida que es un bien jurídico irrecuperable y por ésta razón, sin duda alguna el más valioso del hombre.

Un sujeto indudablemente incorregible, y extremadamente perverso, representa un grave peligro a toda sociedad, y esta circunstancia debe ser el único caso en que proceda la pena de muerte, encontrando el Estado, la justificación de que es su obligación mantener el orden y la seguridad social no debiendo arriesgar a las familias que son la base de toda sociedad a un posible ataque de un sujeto del cual previamente teníamos conocimiento que era totalmente peligroso, considerado un arma en potencia para deteriorar con su proceder la paz social y el bienestar común, que busca el Estado, para la sociedad que representa.

Si analizamos los elementos sobre los cuales encontramos una verdadera justificación para la aplicación de la pena de muerte, podremos constatar que el Estado está validamente autorizado, incluso por la sociedad, para aplicar ésta sanción.

Podría mal interpretarse que la aplicación de ésta sanción es un retroceso histórico, ya que en otros tiempos en la práctica Penal se imponía ésta sanción a través de los medios más crueles, rodeada de tormentos y agravaciones que correspondían a su fin expiatorio, y en la mayoría de las

ocasiones se dictaba para casos que no lo ameritaban, de estas referencias históricas nacen las protestas encaminadas a la abolición donde es aplicada ésta sanción, y a su vez a la negativa de aplicarla en los países donde no es practicada, no podemos basarnos en éstos argumentos para estar en contra de la imposición de ésta sanción, ya que obviamente han quedado atrás estas crueles formas de ejecución, que si bien en la antigüedad tuvieron un fin expiatorio, en la actualidad con la separación del Estado, y la Iglesia, no se intenta con el sufrimiento del individuo expiarlo de sus culpas, sino justificadamente el Estado lo que pretende es proporcionar seguridad a los individuos que conforman la sociedad y al aplicar ésta sanción siempre en forma humanitaria, es decir con el mínimo dolor del delincuente al momento de la ejecución, lo único que proporciona es protección a la sociedad misma y en el caso de estar recluido el sujeto al aplicar esta sanción también protege y previene la corrupción de los demás presos que estén en proceso de readaptación.

En nuestro País no tenemos como sanciones la relegación, el destierro, ni la prisión perpetua, por lo tanto no podemos hablar de ellas como sustitutivos de la pena capital, siendo por tanto esta medida eliminatoria un verdadero sustitutivo de la pena de prisión, aplicable solo en casos extremos previos los trámites médicos y legales necesarios para su ejecución.

Analicemos un ejemplo práctico y de la vida cotidiana para comprender la verdadera justificación de la pena de muerte como un sustitutivo penal de la pena de prisión.

El cuerpo de una sociedad esta integrado por los diferentes miembros que la conforman, en similitud con la sociedad, el cuerpo de un ser humano tambien está integrado por los diferentes órganos y miembros que lo conforman, cuando una persona adolece de alguna enfermedad, acude al médico para que le dé un diagnóstico, si éste médico, o bien la opinión de algunos otros le confirman que alguno de sus órganos o algún miembro de su cuerpo está podrido por alguna enfermedad, y que el único remedio es extirpar o amputar, queda a juicio de la persona el eliminar de su cuerpo esta parte o permitir que le corrompa o infecte el resto. La mayoría de las personas deciden dar fin en forma definitiva al mal que las agobia para poder seguir adelante con su vida de la forma más normal que le sea posible. Luego entonces, si el Estado, es la cabeza y el cuerpo son los miembros de la sociedad, esta justificado para decidir cuando procede ésta medida eliminatoria para proteger y asegurar el bien común.

Se ha pretendido tratar de invertir el argumento sobre los fines educativos del Derecho Penal, y en lugar de pretender que se muestre por la energía de las sanciones la reprobación del asesinato y la criminalidad extrema, manifestando que con la supresión de la pena capital, México, proclama que ni el Estado tiene el derecho de matar a nadie, creyendo falsamente que esto es labor educativa. No podemos referirnos a una labor educativa con los argumentos antes invocados, en cuanto a ésta sanción, ya que es necesario recordar que México, en su Constitución autoriza la pena de muerte, el Código de Justicia Criminal la mantiene y en las legislaturas locales existe tanto un

criterio abolicionista impuesto por la Comisión que formó el Código del Distrito de 1929, como el contrario, así de ésta manera vemos que la Ley si autoriza al Estado para aplicar la pena de muerte, pero por políticas y prácticas hasta cierto punto humanitarias ésta sanción solo es letra muerta en nuestra Constitución.

No podemos pasar inadvertido el problema real de corrupción que existe en nuestro país, de ésta manera tenemos que México, por su miseria y atraso, así como por la ambición y el abandono de sus gobernantes, tiene matices que facilitarían a personas sin escrúpulos, ni principios morales de ninguna especie, a participar en una supuesta justicia corrompiendo o confundiendo con falsos argumentos o con pruebas no idóneas a nuestras autoridades judiciales, y éstas en lugar de aplicar una sanción por la comisión de un hecho delictuoso, cometería un hecho aún más reprobable por nuestra sociedad, aplicando la pena de muerte a alguna persona, saciando una sed de venganza personal, o en su defecto cegando de la vida a una persona inocente.

Así pues, tenemos que bajo estas circunstancias, solo sería aplicable la pena de muerte generalmente a personas de condición humilde, y sin ningún apoyo político que las auxilie a remediar su situación para no sufrir la irreparable pena, no debemos olvidar que muchas de éstas personas son delincuentes, debido a que son víctimas de la pobreza, la incultura, la desigualdad jurídica y en muchos casos de la extrema necesidad, situaciones que no justifican su comportamiento, pero que pudieran ser atenuantes al imponer la pena.

El objetivo de éste trabajo no es el análisis de la pena capital, sino es determinar si ésta sanción es o no un verdadero sustitutivo de la pena de prisión, dentro de los diversos sustitutivos penales que existen. Haciendo una valoración sobre los puntos expuestos anteriormente, he llegado a la conclusión de que la pena de muerte, si pudiera ser un sustitutivo penal, si se aplicara solo a casos extremadamente especiales, haciendo todos los estudios pertinentes y las investigaciones necesarias para llegar al cumplimiento de una sanción, y no a la comisión de una injusticia.

El problema ahora sería, como asegurar que al aplicar ésta sanción no se cometa una injusticia.

Heamos hablado alguna vez de la Facultad de Atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia, generalmente esta facultad solo se ejerce cuando se dan situaciones muy especiales en materia judicial, si nos referimos a la pena de muerte, esto implica el cegar una vida, pienso que estamos hablando de una situación realmente especial, y que requiere de un tratamiento procesal muy minucioso, por lo tanto no sería infructuoso el estudio por nuestra Suprema Corte de Justicia de un caso de ésta índole, como última instancia.

Supongamos que se tipifica y se aplica en la práctica dentro de nuestra legislación penal, la sanción de la pena de muerte, se comete un delito que ofende y enfurece gravemente a la sociedad, el aquo entra al estudio sobre la presunta responsabilidad del sujeto activo y lo sentencia, imponiendole la sanción de la pena de muerte. Considero que

de oficio, es decir, aunque no apele el sentenciado, se debe volver a estudiar el caso por el Tribunal Ad quem, si éste confirma la resolución de Primera Instancia, es decir, decide imponer la pena de muerte, entonces la Suprema Corte de Justicia debe ejercer la Facultad de Atracción, para de ésta manera volver a estudiar el caso y determinar si efectivamente el sentenciado reúne las características necesarias para ser irremediable la imposición de la pena capital, ya que sobre ésta resolución, no procedería recurso alguno por ser éste nuestro más alto Tribunal.

Ahora bien, supongamos sin conceder que el análisis anterior se aplicara en la práctica de nuestra legislación penal, luego entonces tendríamos que analizar que trascendencia traería consigo la aplicación de éste sistema para aplicar la Pena Capital ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano que instituye y defiende las garantías esenciales de todo ser humano considerado por sí mismo, y como parte de la sociedad de la que forma parte.

Para entender la razón del porqué es mencionada ésta Institución definamos primero que se entiende por DERECHOS HUMANOS: Así tenemos que se le llaman de ésta manera "...al conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y

mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente..." 37

El reconocimiento de los Derechos Humanos ha sido una problemática filosófica, religiosa, política y social, en el devenir histórico de la humanidad, jurídicamente los Derechos Humanos han sido reconocidos muy recientemente, tan recientemente que todavía en la actualidad sabemos de los abusos y las injusticias cometidas por el Gobierno y sus corporaciones policíacas y de las que son objeto un sinnúmero de personas quienes muchas veces por falta de recursos éstas sujetas a humillaciones y maltratos que vulneran la esencia misma de los Derechos Humanos y el objetivo de la Institución que los representa.

Ahora bien, sabemos que la vida es el valor preponderante que como Derecho Humano tiene una persona por el simple hecho de serlo, si ésta Institución estuviese de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte se vería en una verdadera contradicción su espíritu humanitario y altruista, es por ello que en la actualidad este tema es polémico en todos los sectores de población, porque incluso existen criterios encontrados entre los miembros que conforman éste organismo. Luego entonces concluimos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos al no tener aún un criterio unificado que esté de acuerdo con la aplicación de ésta sanción implica expresamente su inconformidad con la aplicación de la Pena Capital.

37.-Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM Edit. Porrúa, México pág. 1063-1064.

En forma personal reitero que ésta medida extrema, sería un sustitutivo excelente de la pena de prisión, pero solo debiera ser aplicable en los casos, condiciones y circunstancias que evidentemente por su gravedad no tienen esperanza de regeneración y readaptación alguna.

3.12. PENAS PROHIBIDAS POR NUESTRA LEGISLACION

Las sanciones consideradas inhumanas e innecesarias con efectos contrarios a los objetivos que busca el Derecho Penal, ya que estimulan en el individuo el rencor y el deseo de venganza, deprimiendolo y apartandolo de una sociedad que lo rechaza, son las sanciones que contempla el Artículo 22 Constitucional, el cual acertadamente prohíbe las penas de mutilación, y de infamia, las marcas, azotes, los palos, y el tormento de cualquier especie que solo crea en los individuos que lo padecen reacciones naturales de odio hacia la sociedad misma que lo delega, formando en éstos condenados una fortaleza y perseverancia en la comisión del delito. En lo personal, yo no considero la multa excesiva y la confiscación de bienes como penas que pudieran producir en el individuo las reacciones antes mencionadas, ya que estas penas no van encaminadas a ir en contra de la naturaleza misma del hombre, sino unicamente se refiere a elementos materiales y sustituibles, no refiriendose al honor, a la dignidad y estimación personal del individuo.

La aplicación de las sanciones que son contrarias al Derecho Natural, implican un retroceso histórico, ya que la mutilación, la infamia, los azotes y los tormentos de cualquier especie, tienen consecuencias que son contrarias al objetivo del Derecho Penal, por lo tanto éste tipo de penas definitivamente no pueden considerarse como un sustitutivo penal en virtud de que estas vejaciones al ser humano solo producen odio extremo a la sociedad misma, así que éstas medidas evidentemente no pueden ser consideradas como sustitutivos de la Pena de Prisión.

3.13. BENEFICIOS QUE PUEDE OTORGAR EL PODER EJECUTIVO A UN REO CON MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.

REMISION PARCIAL DE LA PENA, éste beneficio consiste en que por cada dos días de trabajo se hará una remisión de un día de internamiento, siempre y cuando el interno satisfaga los requisitos siguientes:

I.- Haya observado buena conducta durante su internamiento y participado regularmente en las actividades educativas.

II.- Que individualmente o formando parte de un grupo no haya alterado el orden del Centro de Readaptación, para cualquier fin.

III.- Que no revele peligrosidad social.

CONDENA CONDICIONAL, éste beneficio consiste en la suspensión de la ejecución de la Pena privativa de libertad, porque se considera que se obtendrán los mismos resultados de la sanción, que es la corrección. Este beneficio se aplica a delincuentes primarios cuando son condenados a una pena corta de dos o tres años, comprometiéndose el delincuente a una serie de obligaciones como son:

a) Señalar un domicilio y no cambiar el mismo sin previa autorización.

b) Tener un trabajo para que le permita sostenerse así mismo y a su familia en caso de tener esa obligación.

c) Que no existan circunstancias que acrediten la peligrosidad social del reo y que haya observado buena conducta.

d) No tener vicios como la embriaguez y el uso de drogas. y:

e) Fundamentalmente comprometerse a no cometer nuevos delitos, ya que en caso de incumplimiento deberá de hacerse efectiva la segunda y primera condena.

LIBERTAD CONDICIONAL. éste beneficio consiste en obtener una libertad anticipada al cumplimiento efectivo de la pena, y se otorgará a los sancionados con penas privativas de libertad, siempre y cuando el interno satisfaga los requisitos siguientes:

I.- No sea reincidente.

II.- Haya cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta, si se tratara de delitos dolosos o preterintencionales o la mitad de la misma en el caso de delitos culposos.

III.- Haya observado buena conducta durante su internamiento y participado regularmente en las actividades educativas.

IV.- Que individualmente o formando parte de un grupo no haya alterado el orden del Centro de Readaptación para cualquier fin.

V.- No revele peligrosidad social.

VI.- Ofrezca y se dedique en el plazo que la resolución determine a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir.

VII.- Se comprometa a residir en un lugar determinado, durante el período de libertad condicional, del cual no podrá ausentarse, sin el permiso de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

VIII.- Que alguna persona, con reconocida solvencia moral, honrada y de arraigo se obligue a supervisar y a cuidar que el liberado cumpla con las obligaciones que contraiga para obtener el beneficio.

IX.- Que no haya incurrido en cualquiera de las conductas a que se refiere el Artículo 54 de ésta Ley.

A los individuos que disfruten de éste beneficio quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por el tiempo que les falte para cumplir su sanción, vigilancia que será ejercida por los medios convenientes, observando su conducta y actuación ante la Sociedad. Este beneficio podrá ser revocado por el Director General de Prevención y Readaptación Social y el infractor extinguirá toda la parte de la pena que le falte por cumplir, cuando el liberado deje de cumplir con alguna de las condiciones conforme a las cuales éste beneficio le haya sido otorgado.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.

La Fracción I del Artículo 20 de la Constitución General de la República otorga al acusado la siguiente garantía:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del

daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio.

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de Ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

Así también las causas de revocación de la libertad provisional no extinguen el derecho de obtenerla nuevamente, previo otorgamiento de nueva garantía.

LIBERTAD BAJO PROTESTA

Es la que se concede al procesado, que reuniendo los requisitos expresados en los artículos 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 418 y 419 del Código Federal de Procedimientos Penales, proteste formalmente presentarse ante el Juez o tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

En los términos del Artículo 552, reformado, del Código para el Distrito, la libertad protestatoria es la que se concede al procesado, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.-Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso:

II.-Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III.- Que a juicio del Juez, no haya temor de que se substraiga a la acción de la justicia;

IV.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional; y

VI.- Que se trate de delito cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el Juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda los cinco años.

La libertad protestatoria se concede de oficio, en el caso del inciso II de la fracción X del Artículo 20 Constitucional, o sea cuando haya transcurrido la prisión preventiva del procesado por más tiempo del que como máximo fije la Ley del delito que motivara el proceso, y cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el condenado y éste pendiente el recurso de apelación.

LIBERTAD PREPARATORIA.

La libertad preparatoria que debiera llamarse excarcelación condicional, puesto que la situación jurídica del sujeto sigue siendo la de sentenciado en período de ejecución. La Ley penal en vigor establece que sesenta días después se concederá la Libertad Preparatoria al condenado.

que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales siempre y cuando cumpla con los requisitos y se sujete a las condiciones que el propio artículo establece. Así también el condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada deberá cumplir el resto de la pena.

Todos estos beneficios que puede otorgar el Gobierno a los procesados y reos debieran ser valorados cuidadosamente por las autoridades tanto a nivel estatal como Federal, ya que muchos de éstos beneficios se otorgan a las personas que tienen posibilidades económicas tanto para reparar los daños causados a los agraviados, como para el pago de cauciones, teniendo que pagar con pena privativa de libertad solo las personas que cuentan con escasos recursos habiendo cometido en muchos casos delitos mucho menos graves que quienes tienen las posibilidades de pagar una fianza o caución.

3.14. SUSTITUTOS DE LA PENA DE PRISION.

Con los razonamientos anteriores, es lógico sentir desconfianza hacia la pena de prisión, en virtud de que la aplicación de ésta sanción no ha alcanzado sus verdaderos objetivos por aplicarse deliberadamente y con métodos poco apropiados, por lo tanto diversos estudiosos del derecho han llegado a concluir que infinidad de casos podrían ser resueltos con medidas en libertad.

La Reforma de 1983, contempló los más importantes sustitutivos, junto a otros de menor trascendencia que ya establecía la ley. El inciso 2 del Artículo 24 estipula: "tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad".

TRATAMIENTO EN LIBERTAD

El tratamiento en libertad constituye un sustitutivo de la prisión, opera por determinación judicial, y se aplica a imputables, el Código Penal habla también del "tratamiento" en libertad de inimputables y consiste en "medidas laborales, educativas y curativas" (o de todas ellas conjuntamente), que autorice la ley y que, en concepto del juzgador, sean conducentes a la readaptación social del sentenciado; conforme al Artículo 27 primer párrafo, del tratamiento debería hacerse cargo la Autoridad Ejecutora de sanciones.

Esta medida sustituye a la prisión que no excede de tres años (se alude a la impuesta por el Juez, y por él sustituida, no a la prevista en abstracto por la ley).

Además, se requiere que el sentenciado sea primerizo y haya demostrado una buena conducta positiva, antes y después del delito; y que el Juez presuma que no volverá a delinquir, tomando en cuenta sus antecedentes personales y modo honesto de vivir, así como la naturaleza y móviles del delito, debiéndose reparar el daño u otorgar garantía de repararlo, para poder respaldar la sustitución.

La duración del tratamiento no excederá de la que corresponda a la prisión sustituida, y aún existiendo condena de prisión firme, el ejecutado puede pedir al Juez la sustitución si al dictarse la sentencia existían los elementos para obtenerla, siendo la sustitución revocable tomándose para el cómputo de la prisión, el tiempo que duró el tratamiento.

Esta modalidad de sustituir la pena de prisión, considero que sería de gran apoyo para los reos que más que necesitar de un castigo para su rehabilitación, necesitan de un buen tratamiento tanto físico como psicológico que los ubique en el entorno social y existencial que viven, tomando conciencia y creando un criterio que les permita aceptar que su conducta no es la idónea para vivir en una sociedad que requiere que todos sus integrantes alcancen la armonía necesaria para lograr su ferviente objetivo que es el bienestar común.

SEMILIBERTAD

La semilibertad también es un sustitutivo de la prisión, implica alternación de períodos de prisión y períodos de tratamiento en libertad. Hay tres modalidades

en el Código Penal: "externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna". (segundo párrafo del Artículo 27).

Es aplicable a la semilibertad lo que se dijo acerca del tratamiento en libertad, en cuanto a prisión sustituida, condiciones o requisitos, ejecución, duración, otorgamiento después de la sentencia firme y revocación.

En cuanto a ésta modalidad de sustituir la pena de prisión, considero que en caso de que en un futuro llegase a imponerse, no tendría éxito, ya que sería un peligro para los reclusos, y tal vez un problema para el Estado, la llegada y salida de reos quienes con la facilidad de entrar y salir de las prisiones probablemente pudieran introducir drogas, armas, objetos peligrosos y otros, todos sabemos que nuestros reos en su mayoría usan drogas, y que incluso se allegan armas en las diferentes cárceles de nuestro país, por lo tanto, los reos de alta peligrosidad tendrían a su servicio mensajeros, lo cual sería realmente dañino al tratar de imponer disciplina en las distintas cárceles, con éste razonamiento no pretendo decir que sin la existencia de éste sustitutivo penal no existirían armas, ni drogas en la prisión, porque por todos es sabido que en la actualidad con la terrible corrupción que existe, todo tipo de vicios son usados por nuestros reos, y que incluso se allegan armas u objetos peligrosos, situación que el Estado, debería de considerar seriamente ya que es uno de los motivos por los cuales la pena de prisión no alcanza su objetivo, más sin embargo el aplicar éste

sustitutivo penal considero que traería como consecuencia una mayor facilidad para los reos en obtener éste tipo de objetos nocivos para su readaptación.

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

El trabajo en favor de la comunidad también es un sustitutivo de la pena de prisión (como la multa) que no excede de un año. Es una sanción directa que en ciertos casos se debiera aplicar como pena alternativa, la pena alternativa se plantea entre multa y trabajo en favor de la comunidad, así mismo también existe alternativa entre prisión y trabajo.

Esta medida consiste en la "prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales". El Juez dispone la duración de la jornada tomando en cuenta las circunstancias del caso; se cumplirá en períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, así también el trabajo nunca se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado, una jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituye a un día de prisión (párrafo tercero a sexto del Artículo 27).

Se aplican también las consideraciones formuladas al tratamiento en libertad acerca de condiciones o

requisitos, ejecución, otorgamiento después de la sentencia firme y revocación.

En cuanto a ésta modalidad de sustituir la pena de prisión considero que es un sustitutivo excelente, ya que no priva al sujeto de la libertad en su integridad, sino solo la limita en cuanto a que le confiere una mayor responsabilidad al hacerlo trabajar para la sociedad a quien con la comisión del delito que se le impute ha ofendido, sería muy recomendable aplicar este sustitutivo ya que no priva al reo de la convivencia familiar y social que es indispensable para una rápida readaptación, incluso el Estado, se beneficiaría obteniendo trabajo no remunerado para prestar mayores servicios a la comunidad, a quien el reo con su proceder ha ofendido.

Otros sustitutivos penales no contemplados como alternativas en nuestra legislación son los siguientes:

PROBATION.- Consiste en un método de tratamiento para el delincuente al que se le suspende condicionalmente la sanción, y se le coloca bajo una vigilancia personal y una orientación o tratamiento individual.

PAROLE.- Consiste en una especie de libertad condicional después de que se ha cumplido una parte de la condena. Este término proviene del francés que significa "palabra de honor". Se toma en cuenta también la conducta del individuo durante la ejecución penal, y se confía la concesión a una Comisión integrada por un Magistrado y un equipo técnico (criminólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, y un penitenciario). El individuo permanece en

vigilancia y puede ser obligado a reingresar a la prisión si viola algunas de las obligaciones contraídas.

ARRESTO DOMICILIARIO.- Consiste en que el individuo no puede salir de su domicilio, es decir, que éste es su propia cárcel.

3.15. LA REALIDAD EN LA APLICACION DE SANCIONES

Hemos analizado todas y cada una de las sanciones que existen en nuestro Código Penal, y hemos comparado las sanciones existentes en Códigos de otros Estados, quienes litiguen en el ámbito Penal, estarán de acuerdo que la mayoría de las sanciones y de las medidas de seguridad que se tipifican en todos éstos Códigos incluyendo el nuestro lamentablemente son letra muerta, lo cual considero es un verdadero desperdicio jurídico, porque si las medidas de seguridad se aplicaran, habría forma de prevenir al delito, ante malvado contra el cual la sociedad y el Gobierno se unen para luchar, pero la realidad social es que ésta lucha se vuelve interminable, y el delito cada vez es más fuerte e incontenible. Si la pena de prisión no cumple su primordial objetivo, no entiendo entonces la postura gubernamental de aplicar ésta sanción en forma tan genérica, si grandes estudiosos del Derecho nos han proporcionado otras formas de combatir al delito y los diversos Congresos, cuyos miembros han discutido y votado a favor de la imposición de Medidas de Seguridad y de sanciones diversas a la de prisión y sanciones pecuniarias, la única razón factible que nos explique el porque las medidas de seguridad no se aplican en la práctica, sería la falta de presupuesto por parte del Gobierno para establecer Organos de Vigilancia e Instituciones a nivel Federal y Estatal que lucharan no directamente contra el Delito, sino luchar indirectamente contra el mismo, pero antes de que nazca esa conducta delictuosa, es decir, tratar de prevenirlo.

3.16. PROBLEMÁTICA DEL TEMA

Con la elaboración del presente trabajo, podría mal interpretarse que mi propuesta va encaminada a sugerir la Creación de leyes, Reformas o adiciones a la Ley de Ejecución de Sanciones, en forma especial al Artículo 5o. de la Ley de Ejecución de Sanciones, con el primordial objetivo de lograr la Readaptación Social del delincuente, en forma personal creo que si analizamos los objetivos, planes y programas tanto laborales, como culturales que tipifica el Artículo en comento, llegaríamos a la conclusión de que si estos se aplicaran tal y como los establece la Ley, la Readaptación Social del delincuente sería una realidad, y el presente trabajo afortunadamente se quedaría sin materia.

Ahora bien, aunado a lo anterior, también considero que debemos tomar en cuenta la situación económica, política y social que prevalece en nuestro país, y más aún debemos analizar cuidadosamente la situación tan dramática que se vive en los Centros de Readaptación Social, luego entonces analizando tales aspectos, pienso que en la actualidad es necesario proponer a nuestros Jueces Penales que no se limiten en la imposición de sanciones, que amplien su esfera jurídica en éste ámbito, y si nuestros Códigos Penales tipifican medidas de seguridad y en algunos casos sustitutivos penales deben aplicarse a casos concretos, dejando descansar en la medida media posible la Pena Privativa de Libertad que se encuentra extremadamente saturada y no cumple con su verdadero objetivo, siendo necesario entonces implementar sustitutivos penales dentro de una política criminal alternativa, para lograr lo anterior será necesario que se realicen investigaciones

sobre la pena de prisión en cuanto a los montos aplicados por los jueces, analizar criterios de individualización de la sanción para que de éste modo sea posible aplicar sustitutivos de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto .

Sería ilógico el proponer erradicar la sanción de Prisión, porque en casos necesarios, sobre todo cuando hablamos de delitos graves y de delincuentes peligrosos, ésta pena se vuelve necesaria por seguridad misma de la sociedad, pero lo que si es una realidad, es que se deben aplicar tanto medidas de seguridad, como sustitutos de la pena de prisión en casos que por su tipo, y por sus circunstancias de comisión lo permitan.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para la elaboración del presente trabajo fué necesario analizar en forma minuciosa, lo que es el Delito como acción, y la Pena como reacción a la comisión de éste, vimos que el delito siempre será una conducta, la cual recaerá en un hacer o en un No Hacer, y la pena será la reacción inmediata a la comisión de un hecho considerado ilícito, analizamos diversas definiciones de lo que es el Derecho Penal como ciencia del Derecho, y vimos que en su estudio ampliamente contempla a la figura del delito y de la Pena, conceptos básicos para la debida comprensión de la presente propuesta.

SEGUNDA.- Analizamos también la finalidad que tienen las Medidas de Seguridad, y así como fué necesario clasificar a las Penas, también hicimos una clasificación de Medidas de Seguridad, con la intención de entender la propuesta del presente trabajo, fué necesario tener completamente definidos ambos conceptos, y determinar sus diferencias.

TERCERA.- En el presente fué indispensable también remontarnos históricamente a la forma en que en la antigüedad se ejecutaban las penas, recordamos y analizamos cada una de las etapas que vivió la pena y la evolución que ésta tuvo con el transcurso del tiempo, analizamos históricamente la evolución de la pena en Grecia, Roma.

España, Edad Media, y en México antes de la Colonia, hasta México independiente, así también pudimos constatar que la pena ha tenido diversos objetivos, y con el transcurso del tiempo ha evolucionado trascendentalmente, la pena ha sido investida en cada etapa histórica con diversos matices como son la ejemplaridad, la expiación, la intimidación y actualmente con el avance de la ciencia penitenciaria la Readaptación Social del delincuente.

CUARTA.- Se han definido y comparado diversas sanciones de los Códigos Penales Nacionales, con el de nuestro Estado, he concluido también que no existen diferencias esenciales entre las sanciones y medidas de seguridad de un estado y otro, así también he podido corroborar que las medidas de seguridad tipificadas en cada uno de los Códigos Penales en mención, son en realidad letra muerta, debiendo ser su aplicación de gran utilidad en la lucha contra el delito.

QUINTA.- Uno de los objetivos del presente trabajo, es sin lugar a duda entender lo que es y representa la Readaptación Social de un delincuente, lo cual es la meta que persigue la pena privativa de libertad (cárcel), así también he incluido en el presente trabajo los diversos planes y programas que contempla la Ley de Ejecución de Sanciones en su Artículo 5o. y he concluido que el artículo en mención es una cruel burla para quienes están recluidos, porque la Readaptación de la que hacemos referencia evidentemente es nula, y lo que es una fatal realidad en los Centros de Readaptación Social, es la corrupción, tortura, intimidación, sobrepoblación y abuso, principios básicos que imperan en éstos lugares, donde como en las selvas la

Ley del más fuerte es la Ley, y esa ley se traduce en signos de pesos con los cuales se compran privilegios, siendo la clase social humilde tanto adentro como afuera la más desprotegida, ya que generalmente peligrosos delincuentes desde adentro amasan grandes fortunas producto de sus ilícitos.

SEXTA.- Al existir actualmente imposibilidad física y presupuestal para aplicar medidas de seguridad, así como otras sanciones, mi propuesta va dirigida en forma especial a Jueces Penales de toda la República Mexicana, quienes están legitimados para imponer sanciones diversas a la privativa de la libertad, dada la necesidad que se vive en nuestros Centros de Readaptación Social, actualmente es necesario aplicar sustitutos de la pena de prisión, y nuestros Jueces pueden hacerlo, porque las medidas de seguridad y las sanciones a las que me refiero están debidamente tipificadas, es decir, es Ley que espera ser resuscitada antes de que existan explosiones masivas en los diversos Centros de Readaptación de todo el país, es urgente actuar, si nuestro derecho se caracteriza por ser teóricamente humanista, porque su aplicación y ejecución está deshumanizada, será que la doctrina penal es hermosa en su exterior, y terrible en su interior, por ello las nuevas generaciones de abogados debemos cambiar el sistema, porque la Ley existe, el problema en éste ámbito es que no se aplica tal cual debe de hacerse, sino solo se maneja a conveniencia.

SEPTIMA.- En cuanto a la aplicación de Sustitutos de la Pena de Prisión será necesario para nuestros Jueces Penales que valoren las características personales de cada

delincuente, obviamente hablamos de delinquentes primarios, no reincidentes, medica y psicológicamente catalogados como sujetos no peligrosos, quienes puedan ser tratados con medidas en libertad, así tenemos que puede sustituirse la pena de prisión por un Tratamiento en Libertad, el cual tendría éxito si existen Instituciones Médicas y Psicológicas gratuitas para quienes no tengan recursos y onerosas para quienes tengan posibilidades económicas. Instituciones que en contubernio con la Autoridad Judicial se encargaran de que realmente se aplicaran tales tratamientos a los delinquentes para una eficaz regeneración, así también vimos que la Semilibertad, es considerada también como un sustitutivo, pero en realidad no sustituye a la prisión, considerando la sustentante que no es recomendable que los reclusos tengan la facilidad de entrar y salir de las cárceles, en virtud de que esto implicaría el aumento en la corrupción que existe, así también ya analizamos que puede ser sustituida la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, considerando en este caso que esta medida alternativa sería excelente para los reos, en virtud de que los mantendría ocupados la mayor parte de su tiempo y les permitiría desarrollarse y aprender a realizar actividades lícitas, también vimos algunos sustitutos que no son contemplados por nuestra legislación como es la "Probation", pero si recordamos el beneficio de Condena Condicional vemos que es bastante similar a este sustituto, ya que en ambos se suspende al delincuente condicionalmente la sanción, también tenemos el sustituto "parole" que en Francés significa "palabra de honor" el cual es similar al beneficio de Libertad Condicional, pero tomando en consideración nuestro nivel cultural considero que la palabra de honor no sería

suficiente para lograr sustituir a la prisión, otro sustituto que no existe en nuestra legislación, pero que considero que no es del todo descabellado es el llamado Arresto Domiciliario, el cual pudiera aplicarse bajo ciertas circunstancias, de ésta manera vemos que diversos casos podrían ser resueltos por alguna de éstas penas alternativas que aunque son restrictivas de la libertad tienden a lograr más directamente la regeneración del delincuente, disminuyendo así, aunque fuere en un mínimo porcentaje la exagerada sobrepoblación existente en nuestras cárceles y la reincidencia.

OCTAVA.- Considero que es necesario se haga una revaloración a la aplicación de sanciones y medidas de seguridad existentes, así como también se deben contemplar sustitutivos de la pena de prisión en virtud del abuso que ha sufrido ésta sanción, así también para lograr el objetivo de regeneración de delinquentes, será necesario que el Gobierno tanto Federal como Estatal creen Instituciones que coadyuven a nuestros Jueces Penales para facilitarles la tarea en cuanto a la aplicación de éstas medidas alternativas, y dar un respiro a la pena privativa de libertad contemplada en las sanciones en materia penal.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Págs. 19,69,70,71,72,305 y 306. Editorial Porrúa.- México 1984.
- 2.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Págs. 7 y 579 Editora Nacional Novena Edición. México 1968.
- 3.- Del Pont Luis Marco. Derecho Penitenciario. Págs. 656, 657 y 658. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.
- 4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Págs. 1063, 1064 y 2663 Editorial Porrúa. México 1986.
- 5.- Maurach Reinhart. Tratado de Derecho Penal Tomo II. Pág. 490. Editorial Ariel. Barcelona 1962.
- 6.- Manzini Vicente. Instituciones de Derecho Penal Italiano. Pág. 78. Editorial Cedam, Padova 1968.
- 7.- Mier Puig Santiago. Derecho Penal. Pág. 3. Editorial PPU, Barcelona 1985.
- 8.- Novelli G. L'Autonomia del Diritto Penitenziario. Pág.
9. Hoepli Milano. Italia 1963.

9.- Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Págs. 5, 6 y 7. Editorial Porrúa. México 1994.

10.- Siracusa N. Istituzioni di Diritto Penitenziario. Pág. 9. Hoepli Milano. Italia 1963.

11.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág. 574. Editorial Porrúa. México 1996.

LEGISGRAFIA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Cajica.- Puebla México 1997.
- 2.- Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz Lave. Ediciones Ori. México 1997.
- 3.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Trillas. México 1997.
- 4.- Código Penal Y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica. Puebla México 1997.
- 5.- Código Penal Y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Editorial Cajica. Puebla México 1997.
- 6.- Código Penal Y de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco. Editorial Cajica. Puebla México 1997.
- 7.- Código Penal Y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. Editorial Cajica. Puebla México 1997.
- 8.- Código Penal Y de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo. Editorial Cajica. Puebla México 1997.